

346.054

P 222 L

1957

F. J. ycs.

080289

EJ 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

LA LIBERTAD DE TESTAR
Y
LA OBLIGACION ALIMENTICIA LEGAL

TESIS PRESENTADA POR
ANA PARADA SANDOVAL

1957

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR DR. ROMEO FORTÍN MAGAÑA

SECRETARIO
GENERAL DR. MARIO LUIS VELASCO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO DR. JOSÉ ENRIQUE CÓRDOVA

SECRETARIO DR. ANGEL GÓCHEZ MARÍN



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES

LEYES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE	DR. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
PRIMER VOCAL	DR. FRANCISCO PEÑA TREJO
SEGUNDO VOCAL	DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS

LEYES SUSTANTIVAS CIVILES, PENALES
Y MERCANTILES

PRESIDENTE	DR. MANUEL CASTRO RAMÍREZ H.
PRIMER VOCAL	DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO
SEGUNDO VOCAL	DR. GUILLERMO TRIGUEROS H.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCIÓN Y
LEGISLACIÓN LABORAL

PRESIDENTE	DR. MAXIMILIANO PATRICIO BRANÑON
PRIMER VOCAL	DR. JULIO FAUSTO FERNÁNDEZ
SEGUNDO VOCAL	DR. FELICIANO AVELAR

EXAMEN PÚBLICO

PRESIDENTE	DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS
PRIMER VOCAL	DR. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SEGUNDO VOCAL	DR. JOSÉ IGNACIO PANIAGUA

I N D I C E

CAP. I LA LIBERTAD DE TESTAR

1.- CONCEPTO Y CLASES DE SUCESIÓN	1
2.- DOCTRINAS QUE JUSTIFICAN LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE	2
3.- LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN Y LIBERTAD RESTRICTA DE TESTAR	3
4.- LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO ROMANO, EN LA EDAD MEDIA Y EN LA ACTUALIDAD	4

CAP. II LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN EL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL

1.- CONCEPTO DE ALIMENTOS	8
2.- SUPUESTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	9
3.- CARACTERES ESPECIALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	13

CAP. III LOS ALIMENTOS EN EL CASO DE LA MUERTE DEL ALIMENTANTE

1.- DERECHOS TRASMISIBLES E INTRASMISIBLES	16
2.- INTRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	17
3.- MEDIOS DE PROTECCIÓN A LOS ALIMENTARIOS	21

CAP. IV REGIMEN LEGAL DE 1860

1.- LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1860	23
2.- PORCIÓN CONYUGAL, LEGÍTIMAS Y CUARTA DE MEJORAS	24
3.- ASIGNACIONES ALIMENTICIAS FORZOSAS	28
4.- RESUMEN	32

CAP. V REGIMEN LEGAL DE 1902

1.- REFORMAS QUE SE HICIERON POR LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1902	34
2.- ¿SE ESTABLECIÓ LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN?	41
3.- SÍNTESIS	42

CAP. VI REGIMEN LEGAL DE 1907

1.- REFORMAS DE 1907	43
2.- CRÍTICA AL ART. 1141 C.	45
3.- ¿SE ESTABLECIÓ POR EL 1141 C. LA TRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN LEGAL ALIMENTICIA?	50
4.- BREVES CONSIDERACIONES	59

CAP. VII EL 173 C.P. Y EL 1141 C.

1.- OPINIÓN DE LOS CONSTITUYENTES DE 1950	60
2.- CONCLUSIÓN	62

CAPITULO I

LA LIBERTAD DE TESTAR

1.- CONCEPTO Y CLASES DE SUCESIÓN. 2.- DOCTRINAS QUE JUSTIFICAN LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. 3.- LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN Y LIBERTAD RESTRINGIDA DE TESTAR. 4.- LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO ROMANO, EN LA EDAD MEDIA Y EN LA ACTUALIDAD.

1.- CONCEPTO Y CLASES DE SUCESIÓN.

SI ETIMOLÓGICAMENTE "SUCCEDER" SIGNIFICA SEGUIR, VENIR - DESPUÉS, JURÍDICAMENTE TIENE LA ACEPCIÓN DE SUSTITUIR UNA PERSONA A OTRA EN SUS DERECHOS O EN SUS OBLIGACIONES, Y AUNQUE - LA SUCESIÓN PUEDE SER ENTRE VIVOS O POR CAUSA DE MUERTE ("MORTIS CAUSA"), POR LO GENERAL EN DERECHO SÓLO SE EMPLEA ESA PALABRA PARA INDICAR LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O DE LAS OBLIGACIONES TRASMISIBLES DEJADOS AL MORIR UNA PERSONA. ESTA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA" PUEDE REFERIRSE A DETERMINADOS BIENES, Y ENTONCES SE LA LLAMA "A TÍTULO SINGULAR O PARTICULAR", Y EL - SUCESOR ES UN LEGATARIO; O PUEDE REFERIRSE A LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES O A UNA PARTE ALÍCUOTA DEL PATRIMONIO, LLAMÁNDOSE ENTONCES SUCESIÓN "A TÍTULO UNIVERSAL", Y EL SUCESOR ES UN HEREDERO.

ATENDIENDO A LA MANERA DE DESIGNAR AL SUCESOR, LA SUCE-

SIGN. POR CAUSA DE MUERTE PUEDE SER VOLUNTARIA O LEGAL. ES VOLUNTARIA CUANDO LA DESIGNACIÓN DEL HEREDERO O LEGATARIO LA HACE EL CAUSANTE LIBREMENTE EN SU TESTAMENTO, POR LO QUE TAMBIÉN SE LA LLAMA TESTAMENTARIA; Y ES LEGAL (QUE PUEDE SER INTESTADA O ABINTESTATO, Y FORZOSA) CUANDO LA LEY SEÑALA A LOS SUCESESORES DEL DIFUNTO. ASIGNACIONES ABINTESTATO SON LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACE LA LEY EN FAVOR DE LOS SUCESESORES CUANDO EL CAUSANTE NO DISPUSO DE SUS BIENES POR TESTAMENTO; ANTE SU SILENCIO, LA LEY LLAMA A CIERTAS PERSONAS PARA SUCEDERLE, ORA PORQUE LAS CONSIDERE SU CONTINUACIÓN FÍSICA Y PSÍQUICA, ORA PORQUE LES RECONOZCA UN DERECHO DE PROPIEDAD LATENTE EN LOS BIENES DEL MUERTO, ORA PORQUE PRESUMA INTERPRETAR ASÍ LA VOLUNTAD NO EXPRESADA DEL CAUSANTE. ASIGNACIONES FORZOSAS SON AQUELLAS QUE EL TESTADOR ESTÁ OBLIGADO POR LEY A HACER EN SU TESTAMENTO, Y QUE SE CUMPLEN PESE AL SILENCIO DEL CAUSANTE Y AUN, CONTRA LA VOLUNTAD MANIFIESTA EN EL INSTRUMENTO TESTAMENTARIO. LAS ASIGNACIONES FORZOSAS CONSTITUYEN RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE TESTAR Y TIENEN POR OBJETO PROTEGER A CIERTAS PERSONAS VINCULADAS CON EL CAUSANTE.

2.- DOCTRINAS QUE JUSTIFICAN LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

NO CONSIDERARÉ AQUÍ LAS DOCTRINAS QUE NIEGAN EL DERECHO DE SUCEDER POR CAUSA DE MUERTE, PORQUE ES EVIDENTE QUE SEGÚN ELLAS NO PUEDE EXISTIR LA LIBERTAD DE TESTAR, YA QUE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA NO ES SINO MANIFESTACIÓN DE TAL DERECHO; PERO SÍ LO HARÉ CON LAS PRINCIPALES QUE SOSTIENEN Y JUSTIFICAN EL DERECHO SUCESORIO, Y QUE SON: A) LA DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR; B) LA DE LA HERENCIA FISIOLÓGICA; Y C) LA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

POR LA PRIMERA SE RECONOCE UNA ESPECIE DE DOMINIO DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LOS BIENES DEL JEFE; O, SIMPLEMENTE, EL DERECHO QUE TIENEN LOS HIJOS A SER PROTEGIDOS POR LOS PADRES,

Y QUE LES PERMITE SUCEDER EN LOS BIENES DE ÉSTOS.

LA SEGUNDA, LA DE LA "HERENCIA-FISIOLÓGICA", SOSTIENE QUE AL RECONOCER LA LEY EL DERECHO DE PROPIEDAD INDIVIDUAL DEBE RECONOCER TAMBIÉN EL DE TRASMITIR LOS BIENES A AQUELLOS QUE SON LA PROLONGACIÓN, LA CONTINUACIÓN SOMATO-PSÍQUICA DEL DIFUNTO.

LA TERCERA, LA DEL "DERECHO DE PROPIEDAD", QUE ES LA MÁS ACEPTADA, SUSTENTA QUE EL DE SUCESIÓN ES CONSECUENCIA DEL DE PROPIEDAD, Y QUE COMO ÉSTE LLEVA IMPLÍCITA, ADEMÁS DE LA FACULTAD DE USAR Y GOZAR DE LA COSA, LA DE DISPONER DE ELLA (EL "JUS-ABUTENDI" ROMANO), EL PROPIETARIO PUEDE DISPONER DE SUS BIENES Y CONSTITUIR SOBRE ELLOS, Y A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS, DERECHOS REALES PARA QUE ESAS DISPOSICIONES SURTAN EFECTO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TESTADOR; O SEA, QUE PUEDE TRASMITIRSE VOLUNTARIAMENTE LA PROPIEDAD A PERSONAS QUE GOZARÁN DE ELLA AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

POR LAS DOS PRIMERAS DOCTRINAS SE JUSTIFICA LA SUCESIÓN INTESTADA; POR LA TERCERA, TANTO LA TESTAMENTARIA COMO LA INTESTADA, PUES SE ENTIENDE QUE EN ESTA ÚLTIMA LA LEY SEÑALA A LAS PERSONAS QUE, DE HABER HECHO MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, EL DIFUNTO HUBIERA DESIGNADO EN SU TESTAMENTO.

3.- LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN Y LIBERTAD RESTRINGIDA DE TESTAR.

SON VARIOS LOS CRITERIOS SOBRE EL LÍMITE DE LA FACULTAD DE DISPONER DE LOS BIENES POR TESTAMENTO. HAY QUIENES PROPUGNAN POR UN RÉGIMEN LEGAL QUE CONSAGRE EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD ABSOLUTA DE TESTAR, Y QUIENES OPINAN QUE TAL LIBERTAD DEBE RESTRINGIRSE. EN UN SISTEMA DE LIBERTAD ABSOLUTA (LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN), EL TESTADOR PUEDE DISPONER DE TODOS SUS BIENES COMO SEA DE SU ARBITRIO. A LOS QUE SOSTIENEN QUE EL DERECHO DE SUCESIÓN SE FUNDA EN EL DE PROPIEDAD LES PARECE LÓGICO QUE

SE RESPETE LA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO CUANDO DISPONE DE SUS BIENES Y HACE DEPENDER SU DISPOSICIÓN DEL HECHO DE SU MUERTE; SE ARGUYE, ADEMÁS, QUE EL SISTEMA DE LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN ES EL MÁS CONFORME CON LA NATURALEZA DE LAS RELACIONES FAMILIARES, YA QUE PERMITE AL PADRE DISTRIBUIR EL PATRIMONIO COMO CONSIDERE MEJOR, Y ESTO ROBUSTECE LA AUTORIDAD PATERNA, PUES LO CONVIERTE EN UN VERDADERO JUEZ QUE PREMIA O CASTIGA LA CONDUCTA DE SUS HIJOS, QUIENES, DE TENER LA CERTEZA DE QUE VAN A HEREDAR A SUS PADRES, PUEDEN PERDER EL INCENTIVO DEL TRABAJO.

EN UN SISTEMA DE LIBERTAD RELATIVA O RESTRINGIDA DE TESTAR NO SE PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE TODOS LOS BIENES. LOS PARTIDARIOS DE LA RESTRICCIÓN TRAEN A CUENTO LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, QUE NO PERMITE CONSIDERARLA COMO DERECHO ABSOLUTO. EL PROPIETARIO, DICEN, TIENE LIMITACIONES, POR CONVENIENCIA SOCIAL, PARA EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, Y, POR LO TANTO, PARA DISPONER DE SUS BIENES EN CASO DE MUERTE, YA QUE SI NO, LA PROPIEDAD NO REALIZARÍA LA FUNCIÓN SOCIAL QUE LE CORRESPONDE. UNA DE LAS LIMITACIONES A LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN CONSISTE EN RESERVAR UNA PARTE DE LOS BIENES PARA CIERTAS PERSONAS, CASI SIEMPRE FAMILIARES DEL DIFUNTO, A QUIENES LA LEY DA EL CARÁCTER DE SUCESESORES FORZOSOS. SE HA QUERIDO FUNDAMENTAR EL SISTEMA DE ASIGNACIONES FORZOSAS EN LA IDEA DE QUE SOBRE LOS BIENES PATERNOS HAY UNA ESPECIE DE COPROPIEDAD FAMILIAR; O EN LA DE QUE EN ELLOS EXISTE UN FIDEICOMISO TÁCITO DE FAMILIA EN VIRTUD DEL CUAL LOS BIENES DEBEN TRASMITIRSE SIEMPRE A LOS DESCENDIENTES; Y, POR ÚLTIMO, SE ACUDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL PROPIETARIO DE VELAR POR LA SUBSISTENCIA DE PERSONAS CON LAS QUE TIENE VÍNCULOS DE SANGRE O DE OTRA NATURALEZA, OBLIGACIÓN QUE VUELVE INELUDIBLE LA LEY POR MEDIO DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.

4.- LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO ROMANO, EN LA EDAD MEDIA Y EN LA ACTUALIDAD.

LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE TESTAR SE PRESENTAN COMO UN GRADO DE PROGRESO EN LA HISTORIA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS.

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, AL DISPONER "PATER FAMILIAS SUPER PECUNIA TUTELAVE SUAE REI, ITA JUS ESTO" RECONOCIÓ LA LIBERTAD DE TESTAR Y DABA FUERZA LEGAL A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR; PERO ESA LIBERTAD SÓLO SE REFERÍA A LOS BIENES QUE CONSTITUÍAN LA "PECUNIA" O SEA LAS COSAS "NEC MANCIPI" DE PROPIEDAD INDIVIDUAL DEL TESTADOR, QUIEN NO PODÍA DISPONER DE LA "FAMILIA" O CONJUNTO DE COSAS "MANCIPI", PRINCIPALMENTE EL "HERIDIUM" O PARCELA DE TIERRA QUE A CADA JEFE DE FAMILIA LE CORRESPONDÍO EN EL PRIMER REPARTO, PUES SE CONSIDERABA QUE SOBRE ELLA LOS DESCENDIENTES TENÍAN UN DERECHO DE COPROPIEDAD. A LA MUERTE DEL "PATER", LOS HIJOS LE SUCEDÍAN DE PLENO DERECHO EN LOS BIENES QUE COMPOÑÍAN LA "FAMILIA" Y ENTRABAN AL GOCE DE UN DERECHO QUE EN VIDA DEL "PATER" HABÍA PERMANECIDO LATENTE. POR ESO SE LES LLAMÓ "HERES SUI" O HEREDEROS DE LO SUYO. SÓLO, A FALTA DE ELLOS SE PERMITIÓ DEJAR LA "FAMILIA" A UN EXTRAÑO.

AL DEBILITARSE LA IDEA DE COPROPIEDAD FAMILIAR Y APARECER NUEVAS FORMAS DE TESTAMENTO, SE EXTENDIÓ LA LIBERTAD DE TESTAR A LOS BIENES QUE COMPOÑÍAN LA "FAMILIA". EL "PATER" PUDO DISPONER "MORTIS CAUSA" DE TODOS SUS BIENES, SIN EXCEPCIÓN. Y SUCEDIÓ QUE LOS PARIENTES PRÓXIMOS DEL TESTADOR CON FRECUENCIA SE VEÍAN PRIVADOS DE LOS BIENES DEL "PATER" PORQUE ÉSTE LOS ASIGNABA A UN EXTRAÑO, QUEDANDO A VECES SUS PROPIOS HIJOS SIN PARTE ALGUNA EN LA HERENCIA. SE CONSIDERÓ QUE EN ESOS CASOS SE ABUSABA DE LA LIBERTAD DE TESTAR, Y, PARA EVITARLO, COMO PRIMERA MEDIDA SE IMPUSO AL TESTADOR LA OBLIGACIÓN DE MENCIONAR EN EL TESTAMENTO, SO PENA DE NULIDAD DEL MISMO, A LOS DESCENDIENTES QUE TUVIERA BAJO SU POTESTAD; MÁS TARDE SE LE OBLIGÓ A INSTITUIRLOS HEREDEROS O A DESHEREDARLOS; Y, POR ÚLTIMO, ELEVANDO A LA CATEGORÍA DE DEBER JURÍDICO LO QUE HASTA ENTONCES NO FUÉ SINO OBLIGACIÓN MORAL, SE LE IMPUSO LA DE HACER PARTÍCIPIES DE LA HERENCIA A CIERTOS PARIENTES, A MENOS QUE HU

BIERAN INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE DABAN LUGAR AL DESHEREDAMIENTO. DICHA PARTICIPACIÓN ASCENDÍA AL CUARTO DE LOS BIENES QUE HABRÍA RECOGIDO ABINTESTATO, Y SE LA DENOMINÓ CUARTA O PARS LEGITIMA, O SIMPLEMENTE LEGITIMA. CUANDO EL TESTADOR NO SE LAS ASIGNABA, LOS INTERESADOS PODÍAN ACUDIR AL RECURSO DENOMINADO "QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI", PIDIENDO ANTE EL TRIBUNAL DE LOS CENTUNVIROS LA INVALIDACIÓN DEL TESTAMENTO, CON EL PRETEXTO DE QUE SU REDACCIÓN SE HABÍA HECHO EN ESTADO DE LOCURA. AL INVALIDARSE EL TESTAMENTO SE ABRÍA LA SUCESIÓN INTESTADA, A LA QUE TENÍAN DERECHO LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS DEL DIFUNTO.

DURANTE EL IMPERIO, LOS QUE HABÍAN RECIBIDO ALGUNOS BIENES DEL TESTADOR NO PODÍAN EJERCITAR LA "QUERELLA", SINO SÓLO RECLAMAR LO QUE LES FALTASE PARA COMPLETAR SU "LEGÍTIMA"; Y EN TIEMPOS DE JUSTINIANO SE MODIFICÓ EN FAVOR DE LOS DESCENDIENTES LA CUANTÍA DE LAS LEGÍTIMAS, AUMENTÁNDOLA A LA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA SI ERAN MENOS DE CINCO HIJOS, Y A LA MITAD, SI CINCO O MÁS.

TAMBIÉN TENÍAN DERECHO A RECLAMAR PARTE DE LOS BIENES HERENCIALES, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO INCLUIDOS EN EL TESTAMENTO, EL PATRONO Y SUS DESCENDIENTES, EN LA HERENCIA DEL LIBERTO; EL ADROGADO IMPÚBER EN LA DEL ADROGANTE; Y LA MUJER QUE CARECÍA DE FORTUNA, EN LA HERENCIA DEL MARIDO, QUIEN DEBÍA DEJARLE UNA PARTE QUE VARIABA SEGÚN EL NÚMERO DE LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS Y EL GRADO DE PARENTESCO QUE TUVIERAN CON EL TESTADOR.

EN LAS LEGISLACIONES MEDIOEVALES SE DISTINGUIÓ ENTRE BIENES "PROPIOS" Y "ADQUIRIDOS". DE LOS PRIMEROS, QUE ERAN LOS OBTENIDOS POR HERENCIA DE LOS ANTEPASADOS, NO SE PODÍA DISPOSNER EN TESTAMENTO, PUES A LA MUERTE DEL PROPIETARIO PASABAN NECESARIAMENTE A LOS DESCENDIENTES SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE MASCULINIDAD Y MAYORAZGO. LOS BIENES "ADQUIRIDOS" ERAN LOS DE CUALQUIER OTRA PROCEDENCIA, Y SOBRE ELLOS SE PODÍA DISPONER CON ENTERA LIBERTAD EN TESTAMENTO. EN ESPAÑA, UN REY GODO, EURICO,

DICTÓ UNA LEY PERMITIENDO LA LIBERTAD ABSOLUTA DE TESTAR; PERO POCO DESPUÉS, OTRO, CHINDASVINTO, VIENDO QUE ALGUNOS "VEL LUXURIAE VEL CUJUSDAM MALAE VOLUNTATAE ADSENSU" PRIVABAN DE LA HERENCIA SIN JUSTA CAUSA A SUS HIJOS Y NIETOS, ASIGNANDO LOS BIENES A EXTRAÑOS, DEROGÓ LA LEY DE EURICO Y LIMITÓ LA LIBERTAD DE TESTAR A LOS "RECIBIDOS DEL REY Y DEL SEÑOR" Y AL QUINTO DE LOS OTROS BIENES, ORDENANDO QUE LOS CUATRO QUINTOS RESTANTES SE DISTRIBUYESEN ENTRE LOS DESCENDIENTES (QUE SE CONVERTÍAN ASÍ EN HEREDEROS FORZOSOS), SI BIEN SE PODÍA DESTINAR EL TERCIO DE DICHS CUATRO QUINTOS PARA "MEJORAR" A UNO O MÁS DESCENDIENTES. (FUERO JUZGO, LEY 1A. TÍTULO 50. LIBRO 41.)

EN LA ACTUALIDAD SON POCAS LAS LEGISLACIONES QUE PERMITEN UNA LIBERTAD ABSOLUTA DE TESTAR. GENERALMENTE SE SIGUE UN SISTEMA DE "LEGÍTIMAS" O "RESERVAS" EN FAVOR DE LOS FAMILIARES CERCANOS DEL TESTADOR, AL QUE, POR LO TANTO, LIMITAN EL DERECHO A DISPONER DE SUS BIENES. EL CÓDIGO CIVIL CHILENO, FUENTE INMEDIATA DEL SALVADOREÑO, ESTABLECE ESTAS CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS: LAS "LEGÍTIMAS" Y LA "CUARTA DE MEJORAS", EN FAVOR DE CIERTOS PARIENTES DEL "DE CUJUS"; LA "PORCIÓN CONYUGAL" PARA BENEFICIAR AL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE; Y LAS "ASIGNACIONES ALIMENTICIAS" PARA AQUELLAS PERSONAS QUE EN VIDA DEL CAUSANTE TUVIERON DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS.

COMO ME OCUPARÉ EN ESTAS PÁGINAS DE LAS DISPOSICIONES QUE HAN NORMADO EN NUESTRO PAÍS LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE MUERTE DEL DEUDOR, CREO OPORTUNO HACER ANTES UN BREVE ANÁLISIS DE ESA OBLIGACIÓN, REGULADA EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL.

CAPITULO II

LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN EL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL

1.- CONCEPTO DE ALIMENTOS. 2.- SUPUESTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. 3.- CARACTERES ESPECIALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

1.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.

NUESTRO CÓDIGO NO DICE QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ALIMENTOS; PERO EN LENGUAJE JURÍDICO ESA PALABRA DESIGNA TODO LO QUE SIRVE A UNA PERSONA PARA ATENDER A SU SUBSISTENCIA, Y ASÍ LOS ALIMENTOS COMPRENDEN EL SUSTENTO, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA ENSEÑANZA, ETC.

LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS PUEDE NACER DE UN CONTRATO, DE UN ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD O DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL. EN LOS DOS PRIMEROS CASOS LOS ALIMENTOS SE LLAMAN "VOLUNTARIOS", PORQUE SU FUENTE ES LA VOLUNTAD MANIFESTADA EN UNA CONVENCION O EN UN ACTO UNILATERAL. CUANDO LA OBLIGACION ALIMENTICIA NACE DIRECTAMENTE DE LA LEY, LOS ALIMENTOS SE LLAMAN "LEGALES", Y DE ÉSTOS ME OCUPARÉ EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

2.- SUPUESTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTICIA.

LOS REQUISITOS QUE EL LEGISLADOR SALVADOREÑO EXIGE PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS SE DEDUCEN DE LA SIMPLE LECTURA DEL TÍTULO XVII, LIBRO 10, DEL CÓDIGO CIVIL, QUE TRATA "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS".

DICHOS REQUISITOS SON:

- 10) UN Y UNICULO ESPECIAL. DICE EL ART. 338 C.: "SE DEBEN ALIMENTOS:
- "10, AL CÓNYUGE;
 - "20, A LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS E ILEGÍTIMOS RESPECTO DE LA MADRE Y A LA POSTERIDAD LEGÍTIMA DE ÉSTOS;
 - "30, A LOS ASCENDIENTES LEGÍTIMOS Y A LA MADRE ILEGÍTIMA;
 - "40, A LOS HIJOS NATURALES Y A SU POSTERIDAD LEGÍTIMA;
 - "50, AL PADRE NATURAL;
 - "60, A LOS HERMANOS LEGÍTIMOS;
 - "70, A LOS HERMANOS ILEGÍTIMOS UTERINOS;
 - "80, AL QUE HIZO UNA DONACIÓN CUANTIOSA SI NO HUBIERE SIDO RESCINDIDA O REVOCADA.

"NO SE DEBEN ALIMENTOS A LAS PERSONAS AQUÍ DESIGNADAS, EN LOS CASOS EN QUE UNA LEY EXPRESA SE LOS NIEGUE."

A LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ART. 338 C. DEBE AGREGARSE LAS COMPRENDIDAS EN EL ART. 22 DE LA LEY DE ADOPCIÓN Y EN EL INCISO 20. DEL ART. 1284 C.: "ART. 22.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ES RECÍPROCA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL HIJO ADOPTIVO. LOS ALIMENTOS SE DEBERÁN EN CONFORMIDAD A LAS REGLAS DEL TÍTULO XVII DEL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL, Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDICADAS EN LOS NÚMEROS 20, Y 30, DEL ARTÍCULO 338 DE DICHO CÓDIGO.

"CON TODO EL HIJO ADOPTIVO MENOR DE EDAD NO ESTARÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR ALIMENTOS AL ADOPTANTE."

"ART. 1284.-

"LAS DONACIONES ENTRE VIVOS DEL TODO O PARTE DE LOS BIENES, NO PERJUDICAN LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTARIOS: ÉSTOS PODRÁN EXIGIR AL DONATARIO, CASO DE INSUFICIENCIA DE LOS BIENES, DEL DONANTE, EL PAGO TOTAL O EL COMPLEMENTO DE LA PORCIÓN ALIMENTICIA QUE LA LEY LES CONCEDE. SE EXCEPTÚAN LAS DONACIONES REMUNERATORIAS O A TÍTULO ONEROSO, EN CUANTO A LO QUE IMPORTEN EN DINERO EL GRAVAMEN O LA REMUNERACIÓN."

EN EL PRIMER CASO DEL ART. 338 C., EL VÍNCULO QUE EL LEGISLADOR TOMÓ EN CONSIDERACIÓN FUÉ EL MATRIMONIO; EL PARENTESCO, EN OTROS; Y, SALIÉNDOSE DE LA ESFERA FAMILIAR, EN EL NÚMERO 80. DE AQUEL ARTÍCULO Y EN EL INCISO 20. DEL 1284 C. SE BASÓ EN LA REALIZACIÓN DE UN ACTO DE GENEROSIDAD.

DE LA ENUMERACIÓN DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS, SE DEDUCE CUÁLES SON LAS OBLIGADAS A PRESTARLOS; Y COMO PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE ALGUIÉN TUVIERA VARIOS TÍTULOS PARA PEDIRLOS, Y RECURRIERA, POR EJEMPLO, A SU CÓNYUGE Y A UN ASCENDIENTE, EL ART. 342 C. DISPONE QUE SÓLO SE PUEDE RECLAMAR ALIMENTOS POR UNO DE LOS DICHOS TÍTULOS, Y ESTABLECE EL ORDEN DE PREFERENCIA PARA ÉSTOS: EN PRIMER LUGAR SE PEDIRÁN AL DONATARIO; A FALTA DE ÉSTE O INSUFICIENCIA DE LO SU MINISTRADO POR ÉL, AL CÓNYUGE, Y ASÍ SUCESIVAMENTE EN EL SIGUIENTE ORDEN: A LOS DESCENDIENTES (LEGÍTIMOS RESPECTO DE LA MADRE, HIJOS NATURALES Y POSTERIDAD LEGÍTIMA RESPECTO DEL PADRE); A LOS ASCENDIENTES (LEGÍTIMOS, MADRE ILEGÍTIMA Y PADRE NATURAL); Y A LOS HERMANOS (LEGÍTIMOS E ILEGÍTIMOS UTERINOS).

DE MODO INVERSO, CUANDO A ALGUIEN LE RECLAMAN ALIMENTOS DIVERSAS PERSONAS EN VIRTUD DE DISTINTOS TÍTULOS Y NO ESTÁ EN CONDICIONES ECONÓMICAS DE PRESTARLOS A TODAS, LA LEY INDICA EL ORDEN DE PREFERENCIA EN QUE SE ESTÁ OBLIGADO: EN PRIMER LUGAR DEBEN DARSE AL DONANTE; EN SEGUNDO, AL CÓNYUGE Y A LOS DESCENDIENTES; EN TERCER TÉRMINO A LOS HIJOS NATURALES; EN CUARTO, A LOS ASCENDIENTES LEGÍTIMOS, A LA MADRE ILEGÍTIMA Y AL PADRE NATURAL; Y POR ÚLTIMO, A LOS HERMANOS.

20) N.E.C.E.S.I.D.A.D. P.O.R P.A.R.T.E D.E L A.L.I.M.E.N.T.A.R.I.O. EL ACREEDOR A LOS ALIMENTOS DEBE ESTAR EN CONDICIONES TALES QUE NO PUEDA POR SUS PROPIOS MEDIOS OBTENER, LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA SUBVENIR A SUS NECESIDADES. PERO ESA INOPIA NO DEBE RESULTAR DE SU INDOLENCIA, DISIPACIÓN O VICIOS, SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ART. 348.C. Y EN LOS NUMERALES 30. Y 40. DEL ART. 357-C.: "ART. 348.- LOS ALIMENTOS CONGRUOS O NECESARIOS NO SE DEBEN SINO EN LA PARTE EN QUE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEL ALIMENTARIO NO LE ALCANCEN PARA SUBSISTIR DE UN MODO CORRESPONDIENTE A SU POSICIÓN SOCIAL O PARA SUSTENTAR LA VIDA."

"ART. 357.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CESA: ... 30. CUANDO EL ALIMENTARIO PUEDA ADQUIRIR LOS SUFICIENTES SEGÚN SU CLASE, POR SU TRABAJO O INDUSTRIA O DE OTRA MANERA.

"40. CUANDO, POR SU INDOLENCIA, DISIPACIÓN O VICIOS NO SE DEDICA A TRABAJAR."

EL ART. 348.C. HABLA DE LA DIVISIÓN DE LOS ALIMENTOS EN CONGRUOS Y NECESARIOS, CUYA DEFINICIÓN LA DA EL 340.C.: "CONGRUOS SON LOS QUE HABILITAN AL ALIMENTADO PARA SUBSISTIR MODESTAMENTE DE UN MODO CORRESPONDIENTE A SU POSICIÓN SOCIAL,

"NECESARIOS LOS QUE LE DAN LO QUE BASTA PARA SUSTENTAR LA VIDA."

30) P.O.S.I.B.I.L.I.D.A.D. E.C.O.N.Ó.M.I.C.A. D.E P.A.R.T.E D.E L A.L.I.M.E.N.T.A.N.T.E. TANTO LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA COMO SU CUANTÍA DEPENDEN NO SÓLO DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO Y DEL VÍNCULO QUE LO LIGA CON EL ALIMENTANTE, SINO TAMBIÉN DE LA CAPACIDAD PECUNIOSA DE ESTE ÚLTIMO, POR LO QUE, EN CIERTOS CASOS, PUEDE ESTAR LIBRE DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTARLOS, SEGÚN SE VE POR LOS ARTÍCULOS QUE TRANSCRIBO: "ART. 343.- CUANDO DOS O MÁS PERSONAS SON OBLIGADAS A DAR ALIMENTOS POR UN MISMO TÍTULO, LOS DEBERÁ CADA UNA EN PROPORCIÓN DE SUS FACULTADES, A MENOS QUE ALGUNA O ALGUNAS DE DICHAS PERSONAS CAREZCAN DE BIENES, QUE ENTONCES LA OBLIGACIÓN RECAERÁ EN LAS

QUE LOS TENGAN."

"ART. 346.- EL JUEZ REGLARÁ LA CUANTÍA EN QUE HAYAN DE PRESTARSE LOS ALIMENTOS, Y EN LA TASACIÓN SE DEBERÁN TOMAR SIEMPRE EN CONSIDERACIÓN, LAS FACULTADES DEL DEUDOR Y SUS CIRCUNSTANCIAS DOMÉSTICAS."

"ART. 347.- EN CONCURRENCIA DE ALIMENTARIOS DE VARIOS TÍTULOS, SI EL DEUDOR NO TUVIERE FACULTADES PARA SUMINISTRAR A TODOS ELLOS LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES, DEBERÁ DARLOS DE PREFERENCIA..."

"ART. 357.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CESA;... 2o. CUANDO EL DEUDOR SE PONE EN ESTADO DE NO PODER DARLOS."

4o) OTRAS CONDICIONES ESPECIALES. AUN CUANDO EXISTAN LOS TRES REQUISITOS ANTERIORES LA LEY NIEGA, A VECES, EL DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS, COMO SE VE POR LOS NUMERALES 5o. Y 6o. DEL ART. 357.C.; "ART. 357.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CESA;... 5o. POR HACERSE REO DE INJURIA GRAVE CONTRA EL DEUDOR; 6o. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA LEY LO DETERMINE EXPRESAMENTE."

LOS CASOS EN QUE LA LEY LO DETERMINA EXPRESAMENTE SON LOS SIGUIENTES: "ART. 183.- EL MARIDO TIENE DERECHO PARA OBLIGAR A SU MUJER A VIVIR CON ÉL Y SEGUIRLO A DONDE QUIERA QUE TRASLADE SU RESIDENCIA."

"ESTE DERECHO NO PODRÁ HACERSE VALER COACTIVAMENTE; PERO EL MARIDO PUEDE NEGARSE A ALIMENTAR A LA ESPOSA QUE SE NIEGUE SIN JUSTA CAUSA A VIVIR CON ÉL. LA MUJER, POR SU PARTE, TIENE DERECHO A QUE EL MARIDO LA RECIBA EN SU CASA."

"ART. 295.- A NINGUNO DE LOS QUE HAYAN TENIDO PARTE EN EL FRAUDE DE FALSO PARTO O DE SUPLANTACIÓN, APROVECHARÁ EN MANERA ALGUNA EL DESCUBRIMIENTO DEL FRAUDE, NI AUN PARA EJERCER SOBRE EL HIJO LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, O PARA EXIGIRLE ALIMENTOS, O PARA SUCEDER EN SUS BIENES POR CAUSA DE MUERTE."

ALGUNOS MANTIENEN QUE ADEMÁS DE LOS CUATRO REQUISITOS E-

- 15

NUMERADOS SE NECESITA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, BASÁNDOSE PARA ELLO EN EL INCISO PRIMERO DEL ART. 349 C., QUE DICE: "LOS ALIMENTOS SE DEBEN DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL Y SE PAGARÁN POR MESADAS ANTICIPADAS. NO SE PODRÁN PEDIR LOS CORRESPONDIENTES AL TIEMPO ANTERIOR."

EL DOCTOR ROMEO FORTÍN MAGAÑA SUSTENTA ESTE CRITERIO AL ESCRIBIR: "ESTE ARTÍCULO PRESCRIBE CLARAMENTE, CON CARÁCTER FORMALISTA, QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS NACE DE LA DEMANDA. NO HEMOS DE DISCUTIR LAS CAUSAS DE ESA OBLIGACIÓN, YA QUE SON, DESDE LUEGO, MÚLTIPLES; PUEDE SER EL PARENTESCO U OTRA DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 338 C.; PERO ESTO NO ES SUFICIENTE; SE NECESITA, ADEMÁS, QUE EL PRESUNTO ALIMENTARIO SEA POBRE Y QUE TENGA VOLUNTAD DE RECLAMAR ESOS ALIMENTOS. SÓLO MEDIANTE ESA VOLUNTAD, MANIFIESTA EN LA DEMANDA, SE PERFECTICIONA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS." (1)

NO CREO QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL SEA UN REQUISITO MÁS PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, PUES EL ART. 349 C. DA POR SENTADO QUE LA OBLIGACIÓN YA EXISTE; SÓLO SEÑALA EL DÍA EN QUE ESA OBLIGACIÓN VIENE A HACERSE UNA REALIDAD MONETARIA, Y DA A ENTENDER QUE ANTES DE LA DEMANDA, LA OBLIGACIÓN, POR EL SILENCIO DEL ACREEDOR ALIMENTICIO, VA PERECIENDO EN UNA ESPECIE DE PRESCRIPCIÓN, PUES EL OBJETO DE LOS ALIMENTOS ES PROCURAR LA SUBSISTENCIA, Y ES OBVIO QUE EL RECLAMANTE HA LOGRADO SUBSISTIR SIN LA AYUDA DEL ALIMENTANTE.

3.- CARACTERES ESPECIALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

10) NO ES COMPENSABLE. EL ART. 353 C.

(1) TRABAJO INTITULADO "DE SI PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HEREDEROS POR TÍTULOS DE PARENTESCO CON EL CAUSANTE, CUANDO LA GESTIÓN ORIGINAL NO SE HIZO EN VIDA DE DICHO CAUSANTE".

ESTABLECE: "EL QUE DEBE ALIMENTOS NO PUEDE Oponer AL DEMANDANTE EN COMPENSACIÓN LO QUE EL DEMANDANTE LE DEBA A ÉL."

EN CLARO SOLAR SE LEE: "LOS ALIMENTOS DEBEN SER EMPLEADOS SEGÚN SU DESTINACIÓN EN SUSTENTO DE LA PERSONA A QUIEN HAN SIDO CONCEDIDOS, Y EL CRÉDITO DE ALIMENTOS QUE REPRESENTA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA, NO ES COMO LOS DEMÁS BIENES DEL DEUDOR UNA GARANTÍA DE PAGO CON QUE PUEDAN CONTAR LOS ACREEDORES."

20) E S V A R I A B L E . LA CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS DEPENDE DE LA FORTUNA DEL ALIMENTANTE Y DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO, QUE, COMO ES NATURAL, ESTÁN SUJETAS A CAMBIOS EN TODO MOMENTO. POR ESO DICE EL ART. 350 C.: "LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY SE ENTIENDEN CONCEDIDOS PARA TODA LA VIDA DEL ALIMENTARIO, CONTINUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LEGITIMARON LA DEMANDA."

Y EL ART. 836 PR. DISPONE QUE "LA SENTENCIA QUE ORDENA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PODRÁ REVOCARSE O REFORMARSE SIEMPRE QUE FALTEN O VARIÉN LAS FACULTADES Y CIRCUNSTANCIAS DEL ALIMENTANTE, O LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO."

30) S E P A G A P O R P E N S I O N E S P E R I Ó D I C A S . EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EN EL ART. 348 QUE LOS ALIMENTOS SE PAGARÁN POR MESADAS ANTICIPADAS; AUNQUE EN ALGUNOS CASOS PUEDE CUMPLIRSE CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ADMITIENDO Y MANTENIENDO AL ALIMENTISTA EN CASA DEL DEUDOR. ESOS CASOS, LOS INDICA EL ART. 351 C.: "LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 349 C. INCISO 10., EN CUANTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO COMPRENDE A LOS ASCENDIENTES OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A UN DESCENDIENTE NECESITADO, PUES CUMPLEN CON ADMITIRLE Y MANTENERLE EN SU CASA, FUERA DEL CASO DE SEVICIA O MALOS EJEMPLOS,

"PERO LA PERSONA CASADA NO PODRÁ TENER A UN HIJO ILEGÍTIMO EN SU CASA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU MUJER O MARIDO."

40) E S R E C Í P R O C A . LA RECIPROCIDAD DEBE EN-

TENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS A LAS MISMAS PERSONAS A LAS QUE, EN CASO NECESARIO, SE ESTARÍA OBLIGADO A ALIMENTAR. EN NUESTRA LEGISLACIÓN ESTE PRINCIPIO, DE VERDADERA EQUIDAD, SE ENCUENTRA ALTERADO EN LAS CUATRO SITUACIONES QUE SIGUEN:

A) LA MADRE ILEGÍTIMA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS DE SU HIJO ILEGÍTIMO, PERO NO EL DERECHO DE RECLAMARLES ALIMENTOS;

B) EL PADRE NATURAL DEBE ALIMENTAR A LA POSTERIDAD LEGÍTIMA DE SU HIJO NATURAL, PERO NO TIENE EL DERECHO DE RECLAMAR ALIMENTOS A DICHA POSTERIDAD LEGÍTIMA;

C) EL ADOPTANTE NO TIENE DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS A SU HIJO ADOPTIVO MENOR DE EDAD, PERO SÍ LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRÁRSELOS; Y

D) EL DONANTE Y LOS ALIMENTARIOS DEL DONANTE, QUE PUEDEN PEDIR ALIMENTOS A SU DONATARIO, NO ESTÁN OBLIGADOS A ALIMENTAR LO.

ES EVIDENTE QUE LA LEY NO PODÍA ADMITIR EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD EN EL ÚLTIMO CASO; Y QUE, QUIZÁ CON JUSTICIA Y PROPIEDAD, NO LO CONSERVÓ EN EL TERCERO PARA EVITAR ADOPCIONES MOVIDAS POR EL INTERÉS EN LA FORTUNA DEL ADOPTADO; PERO PUEDE AFIRMARSE QUE NUESTRO CÓDIGO ALTERA DICHO PRINCIPIO INJUSTIFICADAMENTE EN LOS DOS PRIMEROS CASOS DE EXCEPCIÓN.

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS EN EL CASO DE LA MUERTE DEL ALIMENTANTE

1.- DERECHOS TRASMISIBLES E INTRASMISIBLES. 2.- INTRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. 3.- MEDIOS DE PROTECCIÓN A LOS ALIMENTARIOS.

1.- DERECHOS TRASMISIBLES E INTRASMISIBLES.

POR REGLA GENERAL LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES SON TRASMISIBLES, Y A LA MUERTE DEL TITULAR SON ADQUIRIDOS POR LOS HEREDEROS. LA EXCEPCIÓN ES LA INTRASMISIBILIDAD; Y SON INTRASMISIBLES LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES QUE TERMINAN CON LA MUERTE DEL TITULAR, BIEN PORQUE LA LEY LO HA DECLARADO ASÍ EXPRESAMENTE, BIEN PORQUE, DE SU PROPIA NATURALEZA, TIENEN QUE DESAPARECER AL MORIR EL ACREEDOR O EL OBLIGADO, PUES VAN ADHERIDOS DE TAL FORMA AL SUJETO QUE LOS EJERCE O SOPORTA, QUE NO PUEDEN CONCEBIRSE SEPARADOS DE ÉL; Y COMO DERIVAN DE CONDICIONES O CUALIDADES ESTRICTAMENTE PERSONALES COMUNMENTE SE LES LLAMA "PERSONALÍSIMOS". ASÍ, NO SON TRASMISIBLES: EL DERECHO DE USUFRUCTO (SALVO EL CASO DEL INCISO 20. DEL ART. 809 C.); - LOS DE USO Y HABITACIÓN (ART. 821 C.); CIERTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA SOCIEDAD Y EL MANDATO, QUE SE EXTIN-

GUEN CON LA MUERTE DE UNO DE LOS CONTRATANTES (ART. 1861 Y No. 50. DEL ART. 1923 C.); EL DERECHO A LA RENTA VITALICIA SI SE HA SUBORDINADO A LA VIDA DEL ACREEDOR, O LA OBLIGACIÓN DE DARLA CUANDO SE SUBORDINA A LA VIDA DEL DEUDOR (ART. 2020 C.).

ANTES DE EXAMINAR SI LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL DEBE O NO CONSIDERARSE TRASMISIBLE, CONVIENE DISTINGUIR ENTRE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS Y LA DE PAGAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS CUYA CUANTÍA YA FUÉ DETERMINADA POR EL JUEZ. LA PRIMERA SE RENUEVA DÍA POR DÍA, Y DE LA MISMA MANERA SE VA EXTINGUIENDO SI LA DEMANDA JUDICIAL NO HA SIDO NOTIFICADA; NO PUEDE COMPENSARSE, NI EL DERECHO CORRELATIVO A ELLA TRASMITIRSE POR CAUSA DE MUERTE, NI RENUNCIARSE NI CEDERSE (ART. 352 C.).

EN CAMBIO, LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS PENSIONES ATRASADAS SÍ PUEDE COMPENSARSE, Y EL DERECHO CORRELATIVO A ELLA RENUNCIARSE, CEDERSE Y TRASMITIRSE POR CAUSA DE MUERTE. ASÍ LO ESTABLECE EL ART. 355 C.: "NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 352 Y 353, LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS PODRÁN RENUNCIARSE O COMPENSARSE, Y EL DERECHO DE DEMANDARLAS TRANSMITIRSE POR CAUSA DE MUERTE, VENDERSE Y CEDERSE."

LA LEY HA CONSIDERADO QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS SE INCORPORAN AL PATRIMONIO DEL ALIMENTISTA COMO CUALQUIER OTRO DERECHO DE CRÉDITO; DE DONDE QUE, APLICANDO EL PRINCIPIO GENERAL DE LA TRASMISIBILIDAD, LOS HEREDEROS DEBEN PAGAR TALES PENSIONES SIN NECESIDAD DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

2.- INTRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

ALGUNOS CÓDIGOS EXTRANJEROS DECLARAN EXPRESAMENTE LA INTRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. EL ESPAÑOL, EN SU ARTÍCULO 150 C. ESTABLECE QUE "LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS CESA CON LA MUERTE DEL OBLIGADO, AUNQUE LOS PRESTE

EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FIRME"; Y EL ARGENTINO, EN EL 374 C., QUE "LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS NO PUEDE SER COMPENSADA CON OBLIGACIÓN ALGUNA, NI SER OBJETO DE TRANSACCIÓN; NI EL DERECHO A LOS ALIMENTOS PUEDE RENUNCIARSE NI TRANSFERIRSE POR ACTO ENTRE VIVOS O POR MUERTE DEL ACREEDOR O DEUDOR DE ALIMENTOS, NI CONSTITUIR A TERCEROS DERECHO ALGUNO SOBRE LA SUMA QUE SE DESTINE A LOS ALIMENTOS, NI SER ÉSTA EMBARGADA POR DEUDA ALGUNA."

CUANDO EL SISTEMA LEGAL QUE NORMA LA SUCESIÓN POR MUERTE NO SE DEFINE SOBRE LA TRASMISIBILIDAD O INTRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, SURGEN CRITERIOS DISPARES; Y ASÍ, UNOS INTÉRPRETES AFIRMAN QUE NO SE TRASMITE, PORQUE UNA OBLIGACIÓN LEGAL CUYO PRINCIPAL ANTECEDENTE ES LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO NACIDO DEL MATRIMONIO, DEL PARENTESCO O DE HABER RECIBIDO UNA DONACIÓN, TERMINA CON LA MUERTE AL EXTINGUIRSE EL VÍNCULO QUE LE SERVÍA DE SOPORTE; OTROS OPINAN QUE AUNQUE SE FUNDA, POR LO GENERAL, EN LAS RELACIONES DE FAMILIA, SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN PECUNIARIA QUE AFECTA EL PATRIMONIO DEL OBLIGADO, Y LA LEY, AL ESTABLECERLA, NO LA LIMITÓ A LA VIDA DEL ALIMENTANTE, SINO QUE LA EXTENDIÓ A TODA LA VIDA DEL ALIMENTARIO SI ÉSTE PERMANECÍA EN CONDICIONES DE ESTRECHEZ O PENURIA ECONÓMICA, POR LO QUE A LA MUERTE DEL DEUDOR LA OBLIGACIÓN DEBE CONTINUAR A CARGO DE LOS HEREDEROS.

COMO EL CÓDIGO NAPOLEÓN, LEJANA FUENTE DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, GUARDARA SILENCIO SOBRE ESTE ASUNTO, EN UN PRINCIPIO LOS CIVILISTAS SE INCLINARON A LA TRASMISIBILIDAD, POR LAS RAZONES QUE EXPONE CLARO SOLAR: "UNA OBLIGACIÓN NACIDA DE LA LEY TIENE CIERTAMENTE LA MISMA FUERZA QUE LA QUE PROCEDE DE UNA CONVENCIÓN; Y NO PUEDE SER DUDOSO QUE SI UNA PERSONA SE COMPROMETE EX-CONTRACTU A SUMINISTRAR ALIMENTOS A UN PARIENTE SUYO INDIGENTE DURANTE TODA SU VIDA, ESTA DEUDA PASARÁ A SUS HEREDEROS; POR CONSIGUIENTE, LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL QUE NO PUEDE MENOS DE TENER EL MISMO PODER OBLIGATORIO QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA CONVENCIONAL, DEBE PASAR TAMBIÉN A LOS HEREDEROS.

EN SEGUNDO LUGAR, SI BIEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL TIENE POR FUNDAMENTO EL PARENTESCO, TIENE TAMBIÉN COMO CAUSA INMEDIATA LA INDIGENCIA DEL ACREEDOR, ESTÁ SUBORDINADA A ESTA CONDICIÓN; Y EN CUALQUIER MOMENTO QUE ESTE ESTADO DE DESTITUCIÓN SE PRODUZCA, LA CONDICIÓN OBRA RETROACTIVAMENTE AL DÍA EN QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA HA NACIDO, ESTO ES, AL DÍA DEL NACIMIENTO DEL MÁS JOVEN DE LOS PARIENTES, Y SI EL QUE DEBÍA DAR LOS ALIMENTOS HA FALLECIDO, SUS HEREDEROS DEBEN SATISFACER LA OBLIGACIÓN QUE ÉL TENÍA, AUNQUE SU CAUSA INMEDIATA SE PRODUZCA DESPUÉS."

MÁS TARDE, MODIFICANDO ESTE SENTIR, SE SOSTUVO QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DEBIERA TRASMITIRSE SÓLO CUANDO LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EXISTIERAN A LA MUERTE DEL ALIMENTANTE. EN CLARO SOLAR SE LEE: "ESTE SEGUNDO SISTEMA HACÍA CONSISTIR EN LA NECESIDAD DEL ACREEDOR EL VERDADERO FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN; PERO LOS QUE LO SOSTENÍAN NO ESTABAN DE ACUERDO. PARA UNOS, BASTABA LA INDIGENCIA DEL ACREEDOR EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DE LA PERSONA QUE DEBÍA ALIMENTARLO, PARA QUE LA DEUDA PASARA A LOS HEREDEROS; PARA OTROS ERA NECESARIO, NO SÓLO QUE EXISTIERA LA NECESIDAD, SINO QUE ESTUVIERA PENDIENTE EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL DEUDOR; PARA OTROS, EN FIN, ERA INDISPENSABLE QUE SE HUBIERA FIJADO LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR UNA SENTENCIA O CONVENCION ANTERIOR A LA MUERTE DEL DEUDOR."

DEMOLOMBE DEMOSTRÓ QUE LAS PRESTACIONES ALIMENTICIAS, ESENCIALMENTE VARIABLES Y LIMITADAS A LA SITUACIÓN PREVISTA POR LA LEY, NO PODÍAN TRASMITIRSE A LOS HEREDEROS E HIZO TRIUNFAR LA TESIS DE LA INTRASMISIBILIDAD. LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA TRASMISSIBILIDAD LOS RESUME CLARO SOLAR ASÍ: "TODAS ESTAS OPINIONES COINCIDEN CON EL PRIMERO DE LOS SISTEMAS QUE ADMITE LA TRANSMISIBILIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, EN CUANTO SE BASAN EN QUE ESTA OBLIGACIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN LA INDIGENCIA DEL ACREEDOR, FUNDAMENTO EVIDENTEMENTE ERRÓNEO, PORQUE ES LA RELACIÓN DE PARENTESCO Y LA SOLI

DARIEDAD DE LA FAMILIA LA CAUSA EFICIENTE QUE DA VIDA A ESTA OBLIGACIÓN QUE LA LEY HA IMPUESTO ÚNICAMENTE A DETERMINADAS PERSONAS EN FAVOR DE OTRAS, PRINCIPALMENTE POR LAS ESTRECHAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE LAS LIGAN." "NO ES TAMPOCO EXACTO QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA SEA IDÉNTICA A CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN; ELLA TIENE UNA NATURALEZA PARTICULAR. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA QUE NACE DE UNA CONVENCION ENTRE PERSONAS EXTRAÑAS A LAS RELACIONES QUE LA LEY TOMA EN CUENTA PARA ESTABLECERLA, ES EN GENERAL FIJA E INMUTABLE; Y DEBE PASAR A LOS HEREDEROS, PORQUE EL QUE CONTRATA SE ENTIENDE CONTRATAR NO SÓLO PARA SÍ SINO PARA SUS HEREDEROS; MIENTRAS QUE LAS PRESTACIONES ALIMENTICIAS DEBIDAS EN VIRTUD DE LA LEY SON ESENCIALMENTE VARIABLES, LIMITADAS COMO SE HALLAN ESTRICTAMENTE A LA SITUACIÓN QUE LA LEY CONTEMPLA, QUE SIENDO ESENCIALMENTE PERSONAL NO PUEDE TRANSMITIRSE A LOS HEREDEROS."

PARTIDARIO DE LA INTRASMISIBILIDAD, PLANIOL OPINA QUE NO PUEDE LÓGICAMENTE SOSTENERSE QUE LOS HEREDEROS CONTINÚEN OBLIGADOS A SEGUIR PAGANDO LOS ALIMENTOS, PUES ELLO SIGNIFICARÍA HACER SOBREVIVIR EL EFECTO A SU CAUSA; "LA CAUSA ERA LA CALIDAD DE CÓNYUGE, DE PARIENTES, DE AFÍN, EN LA CUAL LOS HEREDEROS NO SUCEDEN; LA DEUDA DE ALIMENTOS NO ES MÁS QUE SU CONSECUENCIA."

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR DEJÉ DICHO QUE EL SUPUESTO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ERA CUÁDRUPLE: VÍNCULO ESPECIAL, INDIGENCIA DEL QUE PIDE LOS ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA A QUIEN SE RECLAMAN Y EXISTENCIA DE CIERTAS CONDICIONES ESPECIALES PREVISTAS POR LA LEY, COMO, V. GR., LA DE NO HABER COMETIDO INJURIA GRAVE CONTRA EL ALIMENTANTE; Y SIENDO QUE A LA MUERTE DEL ALIMENTANTE SE EXTINGUE UNO DE LOS SUPUESTOS (EL VÍNCULO QUE LO LIGABA A LAS PERSONAS A QUIENES TENÍA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR), POR CONSECUENCIA LÓGICA TIENE QUE EXTINGUIRSE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN. ESTA ES, POR LO TANTO, "PERSONALÍSIMA", Y, COMO DICE CLARO SOLAR, "ÚNICAMENTE AQUELLOS A QUIENES LA LEY IMPONE PUEDEN SER OBLIGADOS A SATISFACERLA,

PUES ESTÁ UNIDA A LA PERSONA DEL DEUDOR Y SE EXTINGUE POR CONSIGUIENTE CON SU VIDA."

3.- MEDIOS DE PROTECCIÓN A LOS ALIMENTARIOS.

EL CONVENCIMIENTO A QUE SE LLEGA DE QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ES, POR NATURALEZA, INTRASMISIBLE, HACE QUE, POR RAZONES DE EQUIDAD Y CON EL PROPÓSITO DE PRESTAR PROTECCIÓN A QUIENES POR LA MUERTE DEL ALIMENTANTE QUEDAN EN LA INOPIA, SE BUSQUE LA MANERA DE EVITARLES TAN ABSOLUTO DESAMPARO. PARA ESTO SE OTORGA A LOS ALIMENTARIOS UN NUEVO DERECHO, QUE VIENE A SUSTITUIR AL QUE SE EXTINGUIÓ CON LA MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTICIO: EL DE RECLAMAR, EN CONCEPTO DE ASIGNATARIOS FORZOSOS, UNA PARTE DE LA MASA HEREDITARIA. DENTRO DE ESTE SISTEMA DE ASIGNACIÓN FORZOSA EN FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO, LIMITADOR DE LA LIBERTAD DE TESTAR, SE PUEDEN PRESENTAR ESTAS MODALIDADES:

1A) DAR A LOS ALIMENTARIOS EL CARÁCTER DE HEREDEROS FORZOSOS, CON DERECHO A UNA PARTE PROPORCIONAL DE LA HERENCIA.

2A) ASIGNARLES, COMO LEGATARIOS, UNA SUMA EN PROPORCIÓN A LA FORTUNA DEL CAUSANTE.

3A) ASIGNARLES UN LEGADO DE PENSIÓN PERIÓDICA DE POR VIDA.

4A) ASIGNARLES UN LEGADO DE PENSIÓN PERIÓDICA SUBORDINADA A LA NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL LEGATARIO, Y, POR LO TANTO, CON EL MISMO CARÁCTER DE VARIABILIDAD QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DEL CAUSANTE.

EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO SE ADOPTÓ LA ÚLTIMA MODALIDAD, ESTABLECIÉNDOSE UN SISTEMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS, SEGÚN SE VE EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN COPIO:

"ART. 331.- LOS ALIMENTOS SE DEBEN DESDE LA PRIMERA DEMANDA, Y SE PAGARÁN POR MESADAS ANTICIPADAS."

"ART. 333.- EL JUEZ REGLARÁ LA FORMA Y CUANTÍA EN QUE HA YA DE PRESTARSE LOS ALIMENTOS, Y PODRÁ DISPONER QUE SE CONVIER TAN EN LOS INTERESES DE UN CAPITAL QUE SE CONSIGNE A ESTE EFECC TO EN UNA CAJA DE AHORROS O EN OTRO ESTABLECIMIENTO ANÁLOGO, Y SE RESTITUYA AL ALIMENTANTE O SUS HEREDEROS LUEGO QUE CESE LA OBLIGACIÓN."

"ART. 1167.- ASIGNACIONES FORZOSAS SON LAS QUE EL TESTA- + DOR ES OBLIGADO A HACER, Y QUE SE SUPLEN CUANDO NO LAS HA HE- CHO, AUN CON PERJUICIO DE SUS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EX- PRESAS.

"ASIGNACIONES FORZOSAS SON:

"1o. LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS..."

"ART. 1168.- LOS ALIMENTOS QUE EL DIFUNTO HA DEBIDO POR LEY A CIERTAS PERSONAS GRAVAN LA MASA HEREDITARIA, MENOS CUAN- DO EL TESTADOR HAYA IMPUESTO ESA OBLIGACIÓN A UNO O MÁS PARTI- CIPES DE LA SUCESIÓN."

"ART. 1170.- LOS ASIGNATARIOS DE ALIMENTOS NO ESTARÁN O- BLIGADOS A DEVOLUCIÓN ALGUNA EN RAZÓN DE LAS DEUDAS O CARGAS - QUE GRAVAREN EL PATRIMONIO DEL DIFUNTO, PERO PODRÁN REBAJARSE LOS ALIMENTOS FUTUROS QUE PAREZCAN DESPROPORCIONADOS A LAS FUER ZAS DEL PATRIMONIO EFECTIVO."

"ART. 1363.- ... LOS LEGADOS ESTRICTAMENTE ALIMENTICIOS A QUE EL TESTADOR ES OBLIGADO POR LEY, NO ENTRARÁN A CONTRIBU- CIÓN SINO DESPUÉS DE TODOS LOS OTROS."

¿QUÉ SISTEMA SIGUIÓ EL LEGISLADOR SALVADOREÑO?

TRATANDO DE HACER UNA REVISIÓN HISTÓRICA DE LAS DISPO- SICIONES QUE HAN REGULADO EL DERECHO DE LOS ALIMENTARIOS EN CA SO DE MUERTE DEL ALIMENTANTE, ENCUENTRO TRES PERÍODOS: 1o) RÉ- GIMEN DE 1860; 2o) RÉGIMEN DE 1902; Y 3o) RÉGIMEN DE 1907.

CAPITULO IV

REGIMEN LEGAL DE 1860

- 1.- LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1860. 2.- PORCIÓN CONYUGAL, LEGÍTIMAS Y CUARTA DE MEJORAS. 3.- ASIGNACIONES ALIMENTICIAS FORZOSAS. 4.- RESUMEN.

1.- LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1860.

BAJO EL RÉGIMEN DE 1860 LA LIBERTAD DE TESTAR SE VEA LLIMITADA POR LAS ASIGNACIONES FORZOSAS ENUMERADAS EN EL ART. 1138 C.: "ASIGNACIONES FORZOSAS SON LAS QUE EL TESTADOR ES OBLIGADO Á HACER, Y QUE SE SUPLEN CUANDO NO LAS HA HECHO, AUN CON PERJUICIO DE SUS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EXPRESAS.

"ASIGNACIONES FORZOSAS SON:

"10. LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY Á CIERTAS PERSONAS;

"20. LA PORCIÓN CONYUGAL;

"30. LAS LEGÍTIMAS;

"40. LA CUARTA DE MEJORAS EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS."

ANTES DE REFERIRME A LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS DIRÉ EN QUÉ CONSISTÍAN LA PORCIÓN CONYUGAL, LAS LEGÍTIMAS Y LA CUARTA DE MEJORAS, Y SEÑALARÉ LAS CAUSAS LEGALES POR LAS QUE SE PERDÍA EL DERECHO A ESTAS TRES ÚLTIMAS ASIGNACIONES.

2.- PORCIÓN CONYUGAL, LEGÍTIMAS Y CUARTA DE MEJORAS,

LA "PORCIÓN CONYUGAL" SE DEFINÍA EN EL ART. 1142 C. COMO "AQUELLA PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA PERSONA DIFUNTA, QUE LA LEY ASIGNA AL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, QUE CARECE DE LO NECESARIO PARA SU CÓNGRUA SUSTENTACION". EQUIVALÍA A LA CUARTA PARTE DE LOS BIENES DEJADOS POR EL DIFUNTO, SALVO SI HABÍA DESCENDIENTES LEGÍTIMOS O HIJOS ILEGÍTIMOS EN LA SUCESIÓN DE LA MADRE, PUES ENTONCES EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE RECIBÍA UNA SUMA IGUAL A LA QUE CORRESPONDÍA COMO "LEGÍTIMA" A UN HIJO. (ART. 1148 C.)

SE ENTENDÍA POR "LEGÍTIMA" LA PARTE DE LOS BIENES DEL DIFUNTO QUE NECESARIAMENTE DEBÍA PASAR A CIERTOS PARIENTES (LEGITIMARIOS) DETERMINADOS POR LEY (ART. 1152 C.). ESTOS ERAN: -

"10. LOS HIJOS LEGÍTIMOS PERSONALMENTE, Ó REPRESENTADOS POR SU DESCENDENCIA LEGÍTIMA;

"20. LOS ASCENDIENTES LEGÍTIMOS;

"30. LOS HIJOS NATURALES PERSONALMENTE, Ó REPRESENTADOS POR SU DESCENDENCIA LEGÍTIMA;

"40. LOS HIJOS ESPURIOS PERSONALMENTE Ó REPRESENTADOS POR SU DESCENDENCIA LEGÍTIMA RESPECTO DE LA MADRE;

"50. LOS PADRES NATURALES;

"60. LA MADRE ESPURIA."

LOS LEGITIMARIOS QUE CONCURRÍAN Y ERAN EXCLUIDOS O REPRESENTADOS SEGÚN EL ORDEN Y LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA (ART. 1154 C.), SE REPARTÍAN LA MITAD DEL "ACERVO LÍQUIDO" DEL

TESTADOR. YA EXPLICARÉ CÓMO SE DETERMINABA DICHO ACERVO.

SE LLAMABA "CUARTA DE MEJORAS" A LA CUARTA PARTE DEL ACERVO LÍQUIDO QUE EL TESTADOR DEBÍA ASIGNAR A SUS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS. ESTAS ASIGNACIONES PRESENTABAN UN DOBLE CARÁCTER: FORZOSAS, POR CUANTO DE ESA CUARTA PARTE EL TESTADOR DEBÍA DISPONER-NECESARIAMENTE A FAVOR DE AQUELLOS PARIENTES; Y VOLUNTARIAS EN CIERTO SENTIDO, YA QUE EL TESTADOR, AL HACERLAS, TENÍA LIBERTAD DE ESCOGER A CUALQUIERA DE SUS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS. ESTO SE DESPRENDE DEL ART. 1155 C., QUE DECÍA: "LA MITAD DE LOS BIENES, PREVIAS LAS DEDUCCIONES Y AGREGACIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 933 Y LAS QUE EN SEGUIDA SE EXPRESAN, SE DIVIDIRÁ POR CABEZAS Ó ESTIRPES ENTRE LOS RESPECTIVOS LEGÍTIMARIOS, SEGÚN LAS REGLAS DE LA SUCESION INTESTADA: LO QUE CUPIERE Á CADA UNO EN ESA DIVISION SERÁ SU LEGÍTIMA RIGOROSA.

"NO HABIENDO DESCENDIENTES LEGÍTIMOS CON DERECHO DE SUCEDER, LA MITAD RESTANTE ES LA PORCION DE BIENES DE QUE EL DIFUNTO HA PODIDO DISPONER Á SU ARBITRIO.

"HABIENDO TALES DESCENDIENTES, LA MASA DE BIENES, PREVIAS LAS REFERIDAS DEDUCCIONES Y AGREGACIONES, SE DIVIDIRÁ EN CUATRO PARTES: DOS DE ELLAS, Ó SEA LA MITAD DEL ACERVO, PARA LAS LEGÍTIMAS RIGOROSAS; OTRA CUARTA, PARA LAS MEJORAS CON QUE EL DIFUNTO HAYA QUERIDO FAVORECER Á UNO Ó MAS DE SUS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, SEAN Ó NO LEGITIMARIOS, Y OTRA CUARTA DE QUE HA PODIDO DISPONER Á SU ARBITRIO."

EL DERECHO A LAS ASIGNACIONES FORZOSAS A QUE ME HE REFERIDO, SE PERDÍA EN CIERTOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY. NO PODÍA RECLAMAR LA PORCIÓN CONYUGAL QUIEN POR SU CULPA HUBIESE DADO OCASIÓN AL DIVORCIO, O QUIEN "DE HECHO Y SIN CAUSA JUSTA HAYA ABANDONADO Á SU MARIDO Ó MUJER, SINO ES QUE SE HUBIEREN RECONCILIADO" (ART. 1143 C.); NI EL QUE FUESE INDIGNO DE SUCEDER AL DIFUNTO, POR LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 942, 943 Y 946 C. QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"ART. 942.- SON INDIGNOS DE SUCEDER AL DIFUNTO COMO HERE

DEROS Ó LEGATARIOS:

"10. EL QUE HA COMETIDO EL CRÍMEN DE HOMICIDIO EN LA PERSONA DEL DIFUNTO, Ó HA INTERVENIDO EN ESTE CRÍMEN POR OBRA Ó CONSEJO Ó LA DEJÓ PERECER PUDIENDO SALVARLA;

"20. EL QUE COMETIÓ ATENTADO GRAVE CONTRA LA VIDA, EL HONOR Ó LOS BIENES DE LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATA, Ó DE SU CÓNYUJE Ó DE CUALQUIERA DE SUS ASCENDIENTES Ó DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, CON TAL QUE DICHO ATENTADO SE PRUEBE POR SENTENCIA EJECUTORIADA:

"30. EL CONSANGUINEO DENTRO DEL SEXTO GRADO INCLUSIVE, - QUE EN EL ESTADO DE DEMENCIA Ó DESTITUCION DE LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATA, NO LA SOCORRIÓ PUDIENDO;

"40. EL QUE POR FUERZA Ó DOLO OBTUVO ALGUNA DISPOSICION TESTAMENTARIA DEL DIFUNTO, Ó LE IMPIDIO TESTAR, Ó VARIAR EL TESTAMENTO;

"50. EL QUE DOLOSAMENTE HA DETENIDO Ó OCULTADO UN TESTAMENTO DEL DIFUNTO; PRESUMIÉNDOSE DOLO POR EL MERO HECHO DE LA DETENCION Ó OCULTACION."

"ART. 943. 60. ES INDIGNO DE SUCEDER EL QUE SIENDO VARON Y MAYOR DE EDAD NO HUBIERE ACUSADO Á LA JUSTICIA EL HOMICIDIO COMETIDO EN LA PERSONA DEL DIFUNTO, TAN PRESTO COMO LE HUBIERE SIDO POSIBLE.

"CESARÁ ESTA INDIGNIDAD, SI LA JUSTICIA HUBIERE EMPEZADO Á PROCEDER SOBRE EL CASO.

"PERO ESTA CAUSA DE INDIGNIDAD NO PODRÁ ALEGARSE SINO CUANDO CONSTARE QUE EL HEREDERO Ó LEGATARIO NO ES MARIDO DE LA PERSONA POR CUYA OBRA Ó CONSEJO SE EJECUTÓ EL HOMICIDIO, NI ES DEL NÚMERO DE SUS ASCENDIENTES Ó DESCENDIENTES, NI HAY ENTRE ELLOS DEUDO DE CONSANGUINIDAD Ó AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO INCLUSIVE."

"ART. 946. 90. FINALMENTE, ES INDIGNO DE SUCEDER EL QUE, Á SABIENDAS DE LA INCAPACIDAD, HAYA PROMETIDO AL DIFUNTO HACER

PASAR SUS BIENES Ó PARTE DE ELLOS, BAJO CUALQUIER FORMA, Á UNA PERSONA INCAPAZ.

"ESTA CAUSA DE INDIGNIDAD NO PODRÁ ALEGARSE CONTRA NINGUNA PERSONA DE LAS QUE POR TEMOR REVERENCIAL HUBIEREN PODIDO - SER INDUCIDAS Á HACER LA PROMESA AL DIFUNTO; Á MENOS QUE HAYAN PROCEDIDO Á LA EJECUCIÓN DE LA PROMESA."

EL DERECHO A RECLAMAR LAS "LEGÍTIMAS" Y LAS "MEJORAS" SE PERDÍA:

A) POR LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD CITADAS EN LOS ARTS. 942, 943 Y 946 C., Y LAS DE INCAPACIDAD DEL ART. 938 C.: "ES INCAPAZ DE SUCEDER Á UNA PERSONA COMO HEREDERO Ó LEGATARIO, EL QUE ANTES DE DEFERÍRSELE LA HERENCIA Ó LEGADO HUBIERE SIDO CONDENADO JUDICIALMENTE, CONFORME AL CÓDIGO PENAL, POR EL CRÍMEN DE DAÑADO A YUNTAMIENTO CON DICHA PERSONA Y NO HUBIERE CONTRAÍDO - CON ELLA UN MATRIMONIO QUE PRODUZCA EFECTOS CIVILES.

"LO MISMO SE EXTIENDE Á LA PERSONA QUE ANTES DE DEFERÍRSELE LA HERENCIA Ó LEGADO HUBIERE SIDO ACUSADA DE DICHO CRÍMEN, SI SE SIGUIERE CONDENACION JUDICIAL.";

B) POR EL DESHEREDAMIENTO: "UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA EN QUE SE ORDENA QUE UN LEGÍTIMARIO SEA PRIVADO DEL TODO Ó PARTE DE SU LEGÍTIMA" (ART. 1178 C.), Y CUYOS EFECTOS (ART. 1181 C.) "SI EL DESHEREDADOR NO LOS LIMITARE EXPRESAMENTE, SE EXTIENDEN NO SOLO Á LAS LEGÍTIMAS, SINO Á TODAS LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE Y Á TODAS LAS DONACIONES QUE LE HAYA HECHO EL DESHEREDADOR."

LAS CAUSAS QUE PODÍAN DAR LUGAR AL DESHEREDAMIENTO ESTABAN CONTENIDAS EN EL ART. 1179 C.: "UN DESCENDIENTE NO PUEDE - SER DESHEREDADO SINO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

"1A. POR HABER COMETIDO INJURIA GRAVE CONTRA EL TESTADOR EN SU PERSONA, HONOR Ó BIENES, Ó EN LA PERSONA, HONOR Ó BIENES DE SU CÓNUYE, Ó DE CUALQUIERA DE SUS ASCENDIENTES Ó DESCENDIENTES LEGÍTIMOS;

"2A. POR NO HABERLE SOCORRIDO EN EL ESTADO DE DEMENCIA
Ó DESTITUCION, PUDIENDO;

"3A. POR HABERSE VALIDO DE FUERZA Ó DOLO PARA IMPEDIRLE
TESTAR;

"4A. POR HABERSE CASADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE UN AS-
CENDIENTE Ó SIN EL DE LA JUSTICIA EN SUBSIDIO, ESTANDO OBLIGA
DO Á OBTENERLO;

"5A. POR HABER COMETIDO UN DELITO Á QUE SE HAYA APLICA-
DO LA PENA DE CUATRO AÑOS DE CADENA, RECLUSION Ó PRESIDIO Ó O
TRA DE IGUAL Ó MAYOR GRAVEDAD Ó POR HABERSE ABANDONADO Á LOS
VICIOS Ó EJERCIDO GRANJERÍAS INFAMES; Á MENOS QUE SE PRUEBE -
QUE EL TESTADOR NO CUIDÓ DE LA EDUCACIÓN DEL DESHEREDADO.

"LOS ASCENDIENTES PODRÁN SER DESHEREDADOS POR CUALQUIE-
RA DE LAS TRES PRIMERAS CAUSAS."

3.- ASIGNACIONES ALIMENTICIAS FORZOSAS.

EN EL ART. 1139 C. SE DISPONÍA: "LOS ALIMENTOS QUE EL DI
FUNTO HA DEBIDO POR LEY Á LAS PERSONAS DESIGNADAS EN LOS NÚME-
ROS 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 325 GRAVAN LA MASA HEREDITARIA.

"ASÍ MISMO LA GRAVAN LOS ALIMENTOS QUE EL DIFUNTO DEBA
Á LAS DEMÁS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS OTROS NÚMEROS DE DI-
CHO ARTÍCULO 325 EN SU CASO, CUANDO NO HAYA DEJADO DESCENDIEN-
TES Ó ASCENDIENTES CON DERECHO Á HEREDARLES. HABIENDO TALES
DESCENDIENTES Ó ASCENDIENTES, LOS ALIMENTOS SE DEDUCIRÁN ÚNI-
CAMENTE DE LA QUINTA PARTE DE LA MASA HEREDITARIA, NO PUDIEN-
DO EXCEDER LA CUOTA DE CADA ALIMENTARIO, DE LOS DOS TERCIOS -
DE LA LEGÍTIMA QUE CORRESPONDA Á UN DESCENDIENTE Ó ASCENDIEN-
TE, SALVO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 1141 INCISO 2o. (1)

(1) ESTE ARTÍCULO SE REFERÍA A LOS ALIMENTOS VOLUNTARIOS.

"LAS DISPOSICIONES DE LOS DOS INCISOS PRECEDENTES NO TENDRÁN LUGAR CUANDO EL TESTADOR HAYA IMPUESTO LA OBLIGACION DE DAR LOS ALIMENTOS Á UNO, Ó MAS PARTICIPES DE LA SUCEJON, SIN PERJUICIO DE SUS LEGÍTIMAS, CONFORME AL ARTÍCULO 1162."

LA FRASE "GRAVAN LA MASA HEREDITARIA", QUE SE USA EN EL ARTÍCULO 1139 C., NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE QUE SE HAYA RECORRIDO AL SISTEMA DE LA ASIGNACIÓN FORZOSA EN FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS DEL CAUSANTE. POR SU AMPLITUD ESA EXPRESIÓN PUEDE USARSE TANTO EN EL CASO DE LA ASIGNACIÓN FORZOSA COMO EN EL DE LA TRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, YA QUE TAMBIÉN GRAVAN LA MASA HEREDITARIA LAS DEUDAS DEL DIFUNTO, QUE DEBEN DEDUCIRSE DE ELLA.

¿EN QUÉ SENTIDO DEBE TOMARSE LA EXPRESIÓN "GRAVAN LA MASA HEREDITARIA" DEL ART. 1139 C.?

SE VE, ANTE TODO, QUE A LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO SE LES HACÍA UNA ASIGNACION, PUESTO QUE LOS ALIMENTOS SE HALLABAN COMPRENDIDOS EN LA NÓMINA DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS QUE HIZO EL ART. 1138 C.; LO CUAL SIGNIFICA QUE, FALLECIDO EL ALIMENTANTE, TENÍAN UN DERECHO EN LA SUCEJÓN, Y NO, COMO SUCEDE CON LA GENERALIDAD DE LOS ACREEDORES, UN DERECHO CONTRA LA SUCEJÓN. AHORA BIEN: ¿QUÉ CLASE DE ASIGNATARIOS ERAN? LOS ASIGNATARIOS PUEDEN SER A TÍTULO UNIVERSAL — HEREDEROS — O A TÍTULO PARTICULAR — LEGATARIOS —. EL ART. 1302 C. NOS DA BASE PARA AFIRMAR QUE EN EL CÓDIGO DE 1860 LOS ALIMENTARIOS ADQUIRÍAN EL CARÁCTER DE LEGATARIOS, PUES EN SU PARTE FINAL DECÍA: "... PERO LOS LEGADOS ERICTAMENTE ALIMENTICIOS Á QUE EL TESTADOR ES OBLIGADO POR LEY, NO ENTRARÁN Á CONTRIBUCION SINO DESPUES DE TODOS LOS OTROS."

Á UN ACREEDOR NO HAY NECESIDAD DE LEGARLE SU DERECHO DE CRÉDITO, YA QUE LA OBLIGACIÓN DEL DIFUNTO SE EXTIENDE A SUS HEREDEROS, REPRESENTANTES COMO SON DEL PRIMITIVO OBLIGADO. SIN EMBARGO, SE NECESITÓ QUE A LOS ALIMENTARIOS SE LES DEJASE UN LEGADO, QUE SE LES DIERA UN DERECHO DE CRÉDITO CONTRA LOS HEREDEROS PARA QUE ÉSTOS PAGASEN UNA CUOTA DE LA HERENCIA EN CON-

CEPTO DE ALIMENTOS. ESTO PRUEBA QUE LA OBLIGACIÓN DEL CAUSANTE NO SE TRASMITIO A LOS HEREDEROS, SINO QUE LA LEY DIO A DICHS ALIMENTARIOS UN DERECHO CONTRA LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE: EL DE LEGATARIOS FORZOSOS.

PERO ¿EN QUÉ CONSISTÍA EL LEGADO DE LOS ALIMENTARIOS DEL "DE CUJUS"?

EN EL ART. 1139 C. SE HALLAN LOS GRUPOS DE ALIMENTARIOS QUE SIGUEN:

10) LOS SEÑALADOS EN LOS NÚMEROS 10 Y 11 DEL ART. 325 C. (EL QUE HIZO UNA DONACIÓN CUANTIOSA, SI NO HUBIERE SIDO RESCINDIDA O REVOCADA, Y EL "EXRELIGIOSO QUE POR SU EXCLAUSTRACIÓN NO HUBIERE SIDO RESTITUIDO EN LOS BIENES QUE EN VIRTUD DE SU MUERTE CIVIL PASARON Á OTRAS MANOS");

20) LOS DESIGNADOS EN LOS NÚMEROS 1 A 9 DEL MISMO ART. 325 C., CUANDO NO HUBIERA DESCENDIENTES O ASCENDIENTES CON DERECHO A HEREDAR (EL CÓNNYUGE, LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, LOS ASCENDIENTES LEGÍTIMOS, LOS HIJOS NATURALES Y SU POSTERIDAD LEGÍTIMA, LOS PADRES NATURALES, LOS HIJOS ESPURIOS Y SU POSTERIDAD LEGÍTIMA, LOS PADRES ESPURIOS, LOS HERMANOS LEGÍTIMOS Y LOS HERMANOS ILEGÍTIMOS UTERINOS);

30) LOS MISMOS ALIMENTARIOS A QUE SE REFIERE EL NÚMERO ANTERIOR, DE HABER ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CON DERECHO A HEREDAR.

PARA LOS DOS PRIMEROS GRUPOS EL ARTÍCULO 1139 C. SÓLO DICE QUE LOS ALIMENTOS "GRAVAN LA MASA HEREDITARIA", PERO NO INDICA EN QUÉ FORMA SE PAGARÁ EL LEGADO FORZOSO DE TALES ALIMENTARIOS, NI CÓMO SE REGULARÁ SU CUANTÍA. COMO LOS ALIMENTOS CONSISTEN EN PRESTACIONES MENSUALES Y SU CUANTÍA SE DETERMINA EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DEL AGREEDOR Y A LAS FACILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR, PARECE LÓGICO CONCLUIR QUE LOS HEREDEROS HAN DE PAGAR UN LEGADO DE PENSIÓN PERIÓDICA, CUYA CUANTÍA SEA IGUAL A LA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE EL CAUSANTE DEBIÓ PAGAR EN VIDA. SI TAL CUANTÍA NO ESTABA DETERMINADA POR

SENTENCIA EN VIDA DEL CAUSANTE, EL LEGATARIO DE ALIMENTOS FORZOSOS TENÍA QUE ACUDIR, SIN DUDA, A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE LA FIJARA. PARA LOS DEL TERCER GRUPO EL MISMO ARTÍCULO DISPONE QUE "LOS ALIMENTOS SE DEDUCIRÁN ÚNICAMENTE DE LA QUINTA PARTE DE LA MASA HEREDITARIA, NO PUDIENDO EXCEDER LA CUOTA DE CADA ALIMENTARIO DE LOS DOS TERCIOS DE LA LEGÍTIMA QUE CORRESPONDA Á UN DESCENDIENTE Ó ASCENDIENTE." EL PÁRRAFO TRANSCRITO DA A ENTENDER QUE EL LEGISLADOR DE 1860 CONSIDERÓ QUE LOS ALIMENTARIOS DEBÍAN RECIBIR, DE UNA SOLA VEZ, UNA SUMA TOTAL Y NO UNA SERIE DE PRESTACIONES PERIÓDICAS; Y ES LÓGICO SUPONER QUE EL CÁLCULO DE ESA SUMA DEBÍA SER HECHO POR EL JUEZ CUANDO EL LEGATARIO FORZOSO RECLAMASE JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AL HEREDERO.

LOS ALIMENTARIOS PERDÍAN EL DERECHO DE RECLAMAR SU ASIGNACIÓN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CUANDO SE HICIESEN INDIGNOS DE SUCEDER POR CUALQUIERA DE LAS CUATRO PRIMERAS CAUSALES QUE SE ENCONTRABAN EN EL ART. 942 C. QUE COPIÉ EN PÁGINAS ANTERIORES. ASÍ LO EXPRESABA EL ART. 953 C.: "LA INCAPACIDAD Ó INDIGNIDAD NO PRIVA AL HEREDERO Ó LEGATARIO EXCLUIDO, DE LOS ALIMENTOS QUE LA LEY LE SEÑALE; PERO EN LOS CUATRO PRIMEROS CASOS DEL ARTÍCULO 942 NO TENDRÁN NINGUN DERECHO Á ALIMENTOS."

B) AL SER DESHEREDADOS POR ALGUNO DE LOS TRES PRIMEROS MOTIVOS QUE SEÑALÓ EL 1179 C., SEGÚN SE DESPRENDE DEL 1181 C.: "LOS EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO, SI EL DESHEREDADOR NO LOS LIMITARE EXPRESAMENTE, SE EXTIENDEN NO SOLO Á LAS LEGÍTIMAS, SINO Á TODAS LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE Y Á TODAS LAS DONACIONES QUE LE HAYA HECHO EL DESHEREDADOR.

"PERO NO SE EXTIENDEN Á LOS ALIMENTOS NECESARIOS, EXCEPTO EN LAS CAUSAS 1A., 2A. Y 3A. DEL ARTÍCULO 1179."

LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS Y LA PORCIÓN CONYUGAL TENÍAN DOS CARACTERES COMUNES DE QUE CARECÍAN LAS LEGÍTIMAS Y LAS MEJORAS:

- 10) SE DEBÍAN SÓLO A LAS PERSONAS QUE LAS NECESITABAN; Y
- 20) SE DEDUCÍAN DE LA MASA HEREDITARIA ANTES QUE LAS LEGÍTIMAS Y LAS MEJORAS.

EN EFECTO, EL 933-C, ESTABLECÍA: "EN TODA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, PARA LLEVAR A EFECTO LAS DISPOSICIONES DEL DIFUNTO Ó DE LA LEY, SE DEDUCIRÁN DEL ACERVO Ó MASA DE BIENES QUE EL DIFUNTO HA DEJADO, INCLUSOS LOS CRÉDITOS HEREDITARIOS:

"10. LAS COSTAS DE LA PUBLICACION DEL TESTAMENTO, SI LO HUBIERE, Y LAS DEMÁS ANEXAS A LA APERTURA DE LA SUCESION;

"20. LAS DEUDAS HEREDITARIAS;

"30. LOS IMPUESTOS FISCALES QUE GRAVAREN TODA LA MASA HEREDITARIA;

"40. LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS FORZOSAS;

"50. LA PORCION CONYUGAL A QUE HUBIERE LUGAR EN TODOS LOS ÓRDENES DE SUCESION, MENOS EN EL DE LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS.

"EL RESTO ES EL ACERVO LÍQUIDO DE QUE DISPONE EL TESTADOR Ó LA LEY.

"LAS DEDUCCIONES DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO PREFERIRÁN UNAS A OTRAS POR EL ORDEN DE SU NUMERACION."

DEL "ACERVO LÍQUIDO", DETERMINADO COMO LO INDICÓ EL ART. 933 C., SE DEDUCÍAN LAS LEGÍTIMAS Y LAS MEJORAS, QUE, COMO SE DIJO ATRÁS, ABARCABAN LAS TRES CUARTAS PARTES DE DICHO ACERVO, DEJANDO SÓLO UNA CUARTA PARTE A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL TESTADOR.

4.- RESUMEN.

SE PUEDE CONCLUIR QUE EN EL CÓDIGO DE 1860:

1. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL NO SE TRASMITÍA A -

LOS HEREDEROS.

II. LA LIBERTAD DE TESTAR SE ENCONTRABA RESTRINGIDA POR LAS LEGÍTIMAS, LAS MEJORAS, LA PORCIÓN CONYUGAL Y LAS "ASIGNACIONES ALIMENTICIAS".

III. LOS ALIMENTARIOS ADQUIRÍAN, A LA MUERTE DEL OBLIGADO A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, LA CALIDAD DE LEGATARIOS FORZOSOS.

IV. EL LEGADO FORZOSO DE LOS ALIMENTARIOS DEL "DE CUJUS" CONSISTÍA BIEN EN UNA PENSIÓN PERIÓDICA QUE EL JUEZ SEÑALABA A TENIDO A LOS CÁNONES LEGALES DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL, BIEN EN UNA SUMA QUE NO PODÍA EXCEDER DE LA QUINTA PARTE DE LA MASA HEREDITARIA, Y QUE EL PROPIO FUNCIONARIO DETERMINABA DE UNA SOLA VEZ.

CAPITULO V

REGIMEN LEGAL DE 1902

1.- REFORMAS QUE SE HICIERON POR LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1902. 2.- ¿SE ESTABLECIÓ LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN? 3.- SIN TESIS.

1.- REFORMAS QUE SE HICIERON POR LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1902.

EL ART. 978 C. DE 1860 DECÍA: "EL TESTAMENTO ES UN ACTO MAS Ó MENOS SOLEMNE, EN QUE UNA PERSONA DISPONE DEL TODO Ó DE UNA PARTE DE SUS BIENES PARA QUE TENGA PLENO EFECTO DESPUES DE SUS DIAS, CONSERVANDO LA FACULTAD DE REVOCAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL, MIENTRAS VIVA."

POR LA LEY DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PUBLICADA EL 4 DE AGOSTO DE 1902, EL TENOR DE DICHO ARTÍCULO QUEDÓ ASÍ: "SE LLAMA TESTAMENTO LA DECLARACIÓN QUE UNA PERSONA HACE DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD, ESPECIALMENTE EN LO QUE TOCA Á LA TRASMISIÓN DE SUS BIENES, PARA QUE TENGA PLENO EFECTO DESPUÉS DE SUS DÍAS.

"EL TESTADOR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES Á FAVOR DE UNA Ó VARIAS PERSONAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD LEGAL PARA HEREDAR, SIN PERJUICIO DE LAS REDUCCIONES Á QUE SE HALLA SUJETO SU PATRIMONIO CON ARREGLO Á LA LEY."

LOS ENCARGADOS DEL PROYECTO DE REFORMAS, AL EXPONER LAS RAZONES QUE LES ASISTIERAN PARA REDACTAR EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESCRIBIERON: "LA COMISIÓN INTRODUCE EN EL INCISO 20. DE ESTE ARTÍCULO, UNA REFORMA IMPORTANTÍSIMA Y TRASCENDENTAL, CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA LIBERTAD DE TESTAR, QUE CONSIDERA COMO UNA CONSECUENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD. A JUICIO DE LA COMISIÓN, ESTE SAGRADO DERECHO NO SE DERIVA DE LA LEY PARA QUE ELLA PUEDA ATRIBUIRSE LA FACULTAD DE IMPONER LIMITACIONES Á UNA PERSONA CUANDO DISPONE DE LO SUYO PARA DESPUÉS DE SUS DÍAS: SU FUNDAMENTO DESCANSA EN LA NATURALEZA HUMANA, Y ES UNA DE LAS CONQUISTAS MÁS LEGÍTIMAS QUE EL HOMBRE REALIZA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUS FACULTADES. POR CONSIGUIENTE LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, DEBE OCUPAR EL LUGAR QUE LEGÍTIMAMENTE LE CORRESPONDE EN NUESTRAS INSTITUCIONES BAJO EL AMPARO DE LA LIBERTAD CIVIL. ADEMÁS DE ESTA RAZÓN FUNDAMENTAL, LA COMISIÓN PIENSA QUE LA LIBERTAD DE TESTAR EN NADA PUEDE AFECTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PARA CON LA FAMILIA, EN CUYO FAVOR SE HAN MANTENIDO LAS RESTRICCIONES LEGALES QUE AHORA SE SUPRIMEN. LA LEY SIEMPRE QUEDA GARANTIZANDO LOS ALIMENTOS CÓNGRUOS DE LOS HIJOS, DE LOS ASCENDIENTES Y DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, EN CONDICIONES AMPLIAS CONFORME Á SU POSICIÓN SOCIAL, PARA DAR ASÍ SATISFACCIÓN FORZOSA Á AQUELLOS DEBERES; Y ADEMÁS, ES PROBABLE QUE LA LIBERTAD DEL TESTADOR SE MANIFIESTE ORDINARIAMENTE EN FAVOR DE TALES PERSONAS, OBEDECIENDO Á LOS SENTIMIENTOS MÁS NATURALES DEL CORAZÓN HUMANO, PERO DE AHÍ Á PRETENDER QUE SE HAGA FORZOSA UNA ASIGNACIÓN QUE NO SE FUNDA EN NINGÚN DERECHO, HAY UNA INMENSA DIFERENCIA: ES LLEVAR LA PROTECCIÓN HASTA EL ATENTADO. POR OTRA PARTE, NO PUEDE PRETENDERSE QUE LA LEY SEA MÁS SOLÍCITA Y PREVISORA RESPECTO DE LOS HIJOS QUE SU PROPIO PADRE, EN LA DISTRIBUCIÓN DE SUS BIENES, CUANDO POR EL CONTRARIO SOLO ÉSTE PUEDE APRECIAR DEBIDAMENTE LAS DIVERSAS CONDICIONES Y SITUACIÓN DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, PARA HACER LA DISTRIBUCIÓN CONVENIENTE; Y AUNQUE SE PRIVE Á ÉSTOS DE LA SEGURIDAD DE HEREDAR, TAL CIRCUNSTANCIA, LEJOS DE SER EN SU CONTRA, TIENE QUE REDUN-

DAR EN SU PROVECHO, SEA PARA ESTIMULARLOS Á PROCURARSE POR SÍ MISMOS UN MODO DE VIVIR INDEPENDIENTE, Ó BIEN PARA IMPEDIR QUE, BAJO LA ESPERANZA DE LA HERENCIA, SE ABANDONEN Á LA DISIPACIÓN Ó ENTREN EN ESPECULACIONES AVENTURADAS.

"AL TRATAR DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO, LA COMISIÓN HA CUIDADO DE ASIGNAR POR VÍA DE ALIMENTOS Á LOS PARIENTES DEL DIFUNTO, UNA CUOTA QUE VARÍA DEL TERCIO AL CUARTO DE LA HERENCIA, SEGÚN SE TRATE DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Ó CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, PARA QUE AUN EN EL CASO DE QUE EL TESTADOR DISPONGA DEJAR SUS BIENES Á HEREDEROS EXTRAÑOS, PUEDAN - SUS HIJOS, SUS PADRES Ó SU CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SOSTENER EL RANGO Y POSICIÓN EN QUE SE HAN MANTENIDO DURANTE LA VIDA DEL TESTADOR Y AUN RECOMPENSARSE DEL CONCURSO QUE QUIZÁ LE HAYAN PRESTADO EN LA FORMACIÓN DE SU CAUDAL."

LA INTENCIÓN DE LOS REFORMADORES FUÉ, PUES, ESTABLECER LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN, POR LO QUE SUPRIMIERON LOS ARTÍCULOS 1195 A 1230 C. DE LA EDICIÓN DE 1893 RELATIVOS A LA PORCIÓN CONYUGAL, LAS LEGÍTIMAS Y LA CUARTA DE MEJORAS (QUE EN EL CÓDIGO DE 1860 ERAN LOS NÚMEROS 1142 A 1177), Y EL ART. 1231 C. (1178 DEL 60), QUE SE REFERÍA AL DESHEREDAMIENTO; Y REFORMARON LOS ARTÍCULOS 1192 Y 1232 C. QUE TRATABAN DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS Y DE LAS CAUSAS DEL DESHEREDAMIENTO. (1139 Y 1179 DEL CÓDIGO DEL 60).

EN EL 1192 C. DIJERON: "LOS ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY Á LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL DIFUNTO, GRAVAN LA MASA HEREDITARIA, Y SE COMPUTARÁN EN LAS PROPORCIONES SIGUIENTES: SI LOS DESCENDIENTES Ó ASCENDIENTES FUEREN LEGÍTIMOS, DIVIDIRÁN ENTRE SÍ Y CON EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, SI LO HUBIERE, POR IGUALES PARTES, EL TERCIO DEL HABER HEREDITARIO. SI UNOS Ó OTROS FUEREN ILEGÍTIMOS, ÉSTOS LLEVARÁN, POR RAZÓN DE ALIMENTOS, LA MITAD DE LO QUE LES CORRESPONDERÍA SEGÚN EL CASO ANTERIOR, AGRECIENDO LA OTRA MITAD Á LA PORCIÓN DE LOS LEGÍTIMOS, SI LOS HUBIERE, Y Á LA DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y SI NO EXISTIERE MÁŠ QUE ÉŠTE, RECIBIRÁ LA CUARTA PARTE DEL HA-

BER.

"ASÍ MISMO GRAVAN LA MASA HEREDITARIA LOS ALIMENTOS QUE EL DIFUNTO DEBA Á LAS DEMÁS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ARTÍCULO 383, CUANDO NO HAYA DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Ó CÓNYUGES, - PUES HABIÉNDOLOS, TALES ALIMENTOS SE DEDUCIRÁN ÚNICAMENTE DE LA QUINTA PARTE DE LA MASA HEREDITARIA, NO PUDIENDO EXCEDER LA CUOTA DE CADA UNO DE ESTOS ALIMENTARIOS DE LA MITAD DE LO QUE CORRESPONDA Á UN DESCENDIENTE Ó ASCENDIENTE."

EN EL ART. 1232 C. ASENTARON: "LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y CÓNYUGES Á QUIENES SE ASIGNA POR RAZÓN DE ALIMENTOS LA CUOTA DESIGNADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR (1), TENDRÁN EL CARÁCTER DE HEREDEROS ABINTESTATO Y PODRÁN SER DESHEREDADOS POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

"1A. POR HABER COMETIDO INJURIA GRAVE CONTRA EL TESTADOR EN SU PERSONA, HONOR Ó BIENES, Ó EN LA PERSONA, HONOR Ó BIENES DE DICHS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Ó CÓNYUGES;

"2A. POR NO HABERLE SOCORRIDO EN EL ESTADO DE ENAGENACIÓN MENTAL Ó DE INDIGENCIA, PUDIENDO; Y

"3A. POR HABERSE VALIDO DE FUERZA Ó DOLO PARA IMPEDIRLE TESTAR.

"TAMBIÉN PODRÁ SER DESHEREDADO EL CÓNYUGE QUE, DE HECHO Y SIN CAUSA JUSTA, HUBIERE ABANDONADO Á SU MARIDO Ó MUJER, Á MENOS QUE DESPUÉS SE HAYAN RECONCILIADO."

A PROPÓSITO DEL 1192 C. LA COMISIÓN REFORMADORA EXPUSO: "DE ACUERDO CON EL PENSAMIENTO DE CONCILIAR LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD, QUE HAN OBLIGADO Á LA COMISIÓN Á CONSIGNAR LA LIBERTAD DE TESTAR, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PARA CON LA FAMILIA, Y JUZGANDO QUE Á LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓNYUGE, POR SUS ÍNTIMAS RELACIONES DE PARENTESCO CON EL TESTADOR DEBE ASIGNÁRSELES UNA PORCIÓN DE LOS BIENES DE ÉSTE, NO SOLO SUFICIENTE PARA ATENDER Á LAS NECESIDADES MÁS PERENTORIAS,

(1) EL 1192 YA COPIADO.

SEGÚN SU POSICIÓN SOCIAL, SINO TAMBIÉN AL RANGO DEL DIFUNTO, Y Á SU POSICIÓN PECUNIARIA, QUE QUIZÁ HAN CONTRIBUIDO Á FORMAR, LA COMISIÓN HA DESIGNADO PRUDENCIALMENTE UN TERCIO DE LA MASA HEREDITARIA, PARA QUE SE DISTRIBUYA POR IGUALES PARTES ENTRE AQUELLAS PERSONAS, CON DERECHO DE ACRECER; REDUCIENDO LA CUOTA DE LOS ILEGÍTIMOS Á LA MITAD DE LO QUE CORRESPONDA Á LOS LEGÍTIMOS POR CONSIDERACIÓN Á LA LEGALIDAD DEL VÍNCULO, Y LIMITANDO Á LA CUARTA PARTE DEL HABER LA ASIGNACIÓN FORZOSA DEL CÓN- YUGE SOBREVIVIENTE, DE ACUERDO CON LO QUE SE HALLA ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL AL TRATAR DE LA PORCIÓN CONYUGAL. A- SÍ, AUNQUE TALES ASIGNACIONES SE SEÑALAN POR RAZÓN DE ALIMEN- TOS, LA COMISIÓN AL DETERMINARLAS Y FIJAR SUS PROPORCIONES, HA PROCURADO TOMAR EN CUENTA TODAS LAS DEMÁS CONSIDERACIONES QUE PUE DAN OCURRIR, PARA ASEGURAR AMPLIAMENTE LA POSICIÓN SOCIAL DE LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓN- YUGE, EN EL CASO DE - QUE EL TESTADOR DISPONGA DE SUS BIENES EN FAVOR DE PERSONAS EX TRAÑAS; SIN PERJUICIO DE DAR Á ESOS ASIGNATARIOS EL CARÁCTER DE HEREDEROS FORZOSOS, PARA QUE PUE DAN SER PRIVADOS DE SUS RES PECTIVAS CUOTAS POR VÍA DE DESHEREDAMIENTO, CUANDO HAYA PARA ELLO CAUSAS LEGALES."

Y REFIRIÉNDOSE AL 1232 C.: "COMO LOS DESCENDIENTES Y - CÓN- YUGE, EN CONCEPTO DE ALIMENTARIOS FORZOSOS, SON SEGÚN LA - DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR ASIGNATARIOS DE CUOTA, LA Co MISIÓN, CONSECUENTE CON LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE SUCESIÓN, LES DA EL CARÁCTER DE HEREDEROS ABINTESTATO; Y MANTE- NIENDO LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY AL TRATAR DEL DESHEREDA-- MIENTO, HA DESIGNADO LAS TRES CAUSAS EXPRESADAS POR LAS CUALES PUEDE PRIVÁRSELES DE LA CUOTA REFERIDA, AUNQUE ÉSTA TENGA UN - CARÁCTER ALIMENTICIO. RESPECTO DEL CÓN- YUGE, EL ABANDONO EFEC- TUADO DE HECHO Y SIN CAUSA JUSTA, LA HA CONSIDERADO LA LEY GO- MO MOTIVO BASTANTE PARA PRIVARLO DEL DERECHO Ó PORCIÓN CONYU- GAL, POR LO CUAL, LA COMISIÓN LO HA INCLUIDO TAMBIÉN ENTRE LAS CAUSAS DE DESHEREDAMIENTO, SIN QUE, EN EL FONDO, SE HAYA VERI- FICADO Á ESTE RESPECTO UNA REFORMA. ADEMÁS, PARA QUE CONSTE

CON TODA CLARIDAD EL PENSAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA CUOTA ALIMENTICIA SEÑALADA Á LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓN-YUGE, SE HACE NOTAR QUE NO SE HA HECHO ALTERACIÓN ALGUNA EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS ALIMENTOS Y Á LA PORCIÓN CON YUGAL QUE FIJAN LA REGLA DE QUE ESTOS SE DEBEN EN LA PARTE EN QUE NO ALCANZAN LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEL ALIMENTARIO Ó CÓN-YUGE, Y ASÍ, SI ELLOS TUVIESEN BIENES, AUNQUE NO DE TANTO VALOR COMO LA CUOTA QUE LES CORRESPONDE EN UNA SUCESIÓN POR RA ZÓN DE ALIMENTOS, SÓLO TENDRÁN DERECHO AL COMPLEMENTO."

SE VE, PUES, QUE LOS REFORMADORES DE 1902 SE DECÍAN PAR-TIDARIOS DE LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, POR CONSIDERARLA FUNDA DA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD; MAS, COMO CREYERAN INJUSTO QUE LOS HIJOS, ASCENDIENTES Y DEMÁS PERSONAS CON DERECHO A PEDIR A LIMENTOS, QUEDARAN DESAMPARADOS SI EL TESTADOR, EN EJERCICIO - DE ESA ABSOLUTA LIBERTAD, NO LES DEJARA UNA PARTE DE SUS BIENES, CONSERVARON, CON MODIFICACIONES, LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE 1860 PARA LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS:

A) A LOS ASCENDIENTES, A LOS DESCENDIENTES Y AL CÓN-YUGE, ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO, SE LES DIO EL CARÁCTER DE HEREDEROS; LOS ALIMENTARIOS DE OTROS TÍTULOS SEGUÍAN CON LA CALIDAD QUE YA TENÍAN, ESTO ES: DE SUCEORES A TÍTULO SINGULAR;

B) SE ESTABLECIÓ OTRA FORMA DE CALCULAR LAS "ASIGNACIO- NES ALIMENTICIAS": 1o) A LOS DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES LE- GÍTIMOS Y AL CÓN-YUGE SOBREVIVIENTE LES CORRESPONDÍAN POR PARTES IGUALES UN TERCIO DEL HABER HEREDITARIO; 2o) SI ALGÚN ASCEN- DIENTE O DESCENDIENTE ERA ILEGÍTIMO, LE TOCABA LA MITAD DE LO QUE LE CORRESPONDÍA A UN LEGÍTIMO; 3o) SI SÓLO HABÍA CÓN-YUGE, TENÍA DERECHO A LA CUARTA PARTE DEL HABER HEREDITARIO; 4o) A LOS OTROS ALIMENTARIOS, DE NO HABER DESCENDIENTES, ASCENDIENTES O CÓN-YUGE, SE LES ENTREGABA UNA SUMA NO INDICADA POR LA - LEY, POR LO QUE, SUPONGO, EL JUEZ LA CALCULABA PRUDENCIALMEN- TE; 5o) A ESTOS OTROS ALIMENTARIOS, CUANDO HABÍA DESCENDIENTES, ASCENDIENTES O CÓN-YUGE, SE LES ENTREGABA CIERTA CANTIDAD, INDUDABLEMENTE FIJADA TAMBIÉN POR EL JUEZ, QUE NO PODÍA EXCE-

DER DEL QUINTO DE LA MASA HEREDITARIA, NI LA CUOTA DE CADA ALIMENTARIO DE LA MITAD DE LO QUE CORRESPONDÍA A UN DESCENDIENTE O ASCENDIENTE;

C) EL DERECHO A LA ASIGNACIÓN ALIMENTICIA SE PERDÍA POR HACERSE INDIGNO EL ALIMENTARIO DE SUCEDER AL CAUSANTE POR CUALQUIERA DE LOS CUATRO PRIMEROS MOTIVOS ENUMERADOS EN EL ART. 997 EN RELACIÓN CON EL 1008 (AMBOS DE LA EDICIÓN DE 1893). EL ART. 1008 DECÍA: "LA INCAPACIDAD Ó INDIGNIDAD NO PRIVA AL HEREDERO Ó LEGATARIO EXCLUIDO, DE LOS ALIMENTOS QUE LA LEY LE SEÑALE; PERO EN LOS CUATRO PRIMEROS CASOS DEL ARTÍCULO 997 NO TENDRÁN NINGÚN DERECHO A ALIMENTOS." ESOS CUATRO PRIMEROS CASOS ERAN: "1o. EL QUE HA COMETIDO EL CRIMEN DE HOMICIDIO EN LA PERSONA DEL DIFUNTO, Ó HA INTERVENIDO EN ESTE CRIMEN POR OBRA Ó CONSEJO Ó LA DEJÓ PERECER PUDIENDO SALVARLA; 2o. EL QUE COMETIÓ UN HECHO QUE LA LEY CASTIGA COMO DELITO CONTRA LA VIDA, EL HONOR Ó LOS BIENES DE LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA, Ó DE SU CÓNYUGE Ó DE CUALQUIERA DE SUS ASCENDIENTES Ó DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, CON TAL QUE EL DELITO SE PRUEBE POR SENTENCIA EJECUTORIADA; 3o. EL CÓNYUGE Ó CONSANGUÍNEO DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE, QUE EN EL ESTADO DE ENAJENACIÓN MENTAL Ó DE INDIGNIA DE LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA, NO LA SOCORRIÓ PUDIENDO; 4o. EL QUE POR FUERZA Ó DOLO OBTUVO ALGUNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DEL DIFUNTO, Ó LE IMPIDIÓ TESTAR, Ó VARIAR EL TESTAMENTO";

D) LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y CÓNYUGE, ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO, PERDÍAN EL DERECHO A LA ASIGNACIÓN ALIMENTICIA, ADEMÁS, AL SER DESHEREDADOS POR LAS CAUSAS DEL ART. 1232 C. COPIADO EN PÁGINAS ANTERIORES, Y QUE NO ERAN SINO ALGUNAS DE LAS QUE EN EL CÓDIGO DE 1860 SE APLICABAN A LOS LEGITIMARIOS, Y UNA DE LAS QUE EN EL MISMO CÓDIGO PRODUCÍAN LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PORCIÓN CONYUGAL.

2.- ¿SE ESTABLECIÓ EN 1902 LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN?

¿PUEDE AFIRMARSE QUE LAS REFORMAS DE 1902 SUSTITUYERON EL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FORZOSAS POR EL DE LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN? SI POR ÉSTA SE ENTIENDE EL DERECHO QUE EL TESTADOR TIENE DE DISPONER COMO MEJOR LE PAREZCA DE TODOS SUS BIENES, DEBE ADMITIRSE QUE, PESE A LA INTENCIÓN QUE SE TUVO, NO SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE LIBERTAD ABSOLUTA DE TESTAR, PUES NO PODÍA DISPONERSE DE UNA PARTE DEL HABER HEREDITARIO, YA QUE LA LEY LA ASIGNABA, A TÍTULO DE HERENCIA, A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y CÓNYUGE; O, A TÍTULO DE LEGADO, A LAS OTRAS PERSONAS QUE HUBIERAN TENIDO DERECHO A QUE EL CAUSANTE LES SUMINISTRARA ALIMENTOS EN VIDA.

PARA LOS AUTORES DE LA REFORMA DE 1902 SÓLO LA PORCIÓN CONYUGAL, LAS LEGÍTIMAS Y LA CUARTA DE MEJORAS RESTRINGÍAN LA LIBERTAD DE TESTAR, Y LAS SUPRIMIERON; NO ASÍ LAS "ASIGNACIONES ALIMENTICIAS", QUE CONSERVARON PORQUE ESTABAN FUNDADAS EN "UN DERECHO DE LOS ALIMENTARIOS", Y CONSIDERARON QUE CON TALES ASIGNACIONES SE PAGABA LA OBLIGACIÓN QUE SE TUVO EN VIDA. ENTENDIERON ASÍ, QUE AL EXCLUIR ESA PARTE DE BIENES DE LA DISPONIBILIDAD DEL TESTADOR, NO SE HACÍA MÁS QUE RECONOCER LO QUE ÉSTE DEBÍA EN CONCEPTO DE ALIMENTOS. Y CAYERON EN CONTRADICCIÓN; PUES SI DE PAGAR UNA DEUDA SE TRATABA, ¿POR QUÉ CONTINUARON RECONOCIENDO LA CALIDAD DE ASIGNATARIOS A LOS ACREEDORES ALIMENTICIOS DEL DIFUNTO? ADEMÁS, TÓMESE EN CUENTA QUE MIENTRAS VIVIÓ EL CAUSANTE NUNCA ESTUVO OBLIGADO A DAR A SUS ALIMENTARIOS UNA TERCERA O UNA QUINTA PARTE DE SUS BIENES. DIJE EN EL CAPÍTULO II QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA SE CONCRETABA A PAGAR UNA PENSIÓN MENSUAL ANTICIPADA MIENTRAS EXISTIERA LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO. ESO, QUE ESTABLECE EL ARTICULADO DEL CÓDIGO VIGENTE, ERA LO LEGISLADO EN EL RÉGIMEN DE 1860, PUES DESDE ENTONCES SE ENCUENTRAN LAS DISPOSICIONES QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LOS CARACTERES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, DISPOSICIONES QUE NO HAN SUFRIDO ALTERACIÓN. DE MODO QUE, AUN

QUE LOS REFORMADORES DE 1902 CONSIDERARON QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA SE TRASMITÍA A LOS HEREDEROS, NO LO DECLARARON ASÍ. SUSTRAJERON UNA PARTE DEL CAPITAL HEREDITARIO AL USO DEL DERECHO DE LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, QUE TAN AMPLIAMENTE DECÍAN RECONOCER; LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA CONTINUÓ INTRASMISIBLE; Y AL DEJAR UNA PARTE DE LOS BIENES A LOS ALIMENTARIOS, POR MÁS QUE FUESE "A TÍTULO DE ALIMENTOS", SE CONSERVÓ UNA ASIGNACIÓN FORZOSA QUE LIMITABA LA LIBERTAD DE TESTAR.

3.- SÍNTESIS.

POR LAS REFORMAS DE 1902 QUEDÓ EL SIGUIENTE "STATUS":

I. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRAR ALIMENTOS NO SE TRASMITÍA A LOS HEREDEROS.

II. LA LIBERTAD DE TESTAR QUEDÓ RESTRINGIDA SÓLO POR LAS ASIGNACIONES EN FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO.

III. TODOS LOS ASIGNATARIOS ALIMENTICIOS TENÍAN DERECHO A PERCIBIR DE UNA SOLA VEZ PARTE DEL HABER HEREDITARIO, PERO UNOS ERAN HEREDEROS Y OTROS LEGATARIOS.

IV. LA PORCIÓN QUE CORRESPONDÍA A LOS ALIMENTARIOS PODÍA ASCENDER HASTA EL TERCIO DEL HABER HEREDITARIO.

SE CONTINUÓ, PUES, CON UN RÉGIMEN ANÁLOGO AL DE 1860: INTRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y ASIGNACIÓN FORZOSA A FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS.

CAPITULO VI

REGIMEN LEGAL DE 1907

1.- REFORMAS DE 1907. 2.- CRÍTICA AL ART. 1141 C. 3.- ¿SE ESTABLECIÓ POR EL 1141 C. LA TRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA? 4.- BREVES CONSIDERACIONES.

1.- REFORMAS DE 1907. -

COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS A NUESTRO CÓDIGO CIVIL, PROMULGADAS EL 21 DE JUNIO DE 1907, EL EPÍGRAFE "DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS" DEL TÍTULO V, LIBRO 30., PASÓ A SER "DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS", Y SE SUSTITUYÓ EL ART. 1192 DE LA EDICIÓN DE 1893, POR EL 1141 DE LA ACTUAL. EN ESTE ÚLTIMO SE REFUNDIERON LOS ARTOS. 1232 Y 1233 DE AQUELLA EDICIÓN, QUE TRATABAN DE LOS ASIGNATARIOS ALIMENTICIOS Y DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

EL ART. 1141 C. QUEDÓ ASÍ: "EL TESTADOR DEBERÁ DESIGNAR EN SU TESTAMENTO LA CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS QUE ESTÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR CONFORME AL TÍTULO XVII, LIBRO 10. DE ESTE CÓDIGO, CON TAL QUE DICHA CUANTÍA NO SEA INFERIOR A LA SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 340 Y 341 (1). SI NO LO HICIERE O LA CUANTÍA FUE

(1) EN EL TEXTO DE LA REFORMA DECÍA 343 Y 344, POR SER ÉSTOS LOS NÚMEROS QUE EN LA EDICIÓN DE 1904 TENÍAN LOS ACTUALES 340 Y 341.

SE INFERIOR, EL JUEZ DECIDIRÁ EN CASO DE RECLAMACIÓN DEL ALIMENTARIO O ALIMENTARIOS, YA DETERMINANDO LA PENSIÓN MENSUAL ALIMENTICIA, TOMANDO EN CUENTA EL CAPITAL LÍQUIDO DEL TESTADOR, O BIEN SEÑALANDO DE UNA VEZ LA SUMA TOTAL QUE DEBA PAGARSE A TÍTULO DE ALIMENTOS, SUMA QUE NO DEBE EXCEDER DE LA TERCERA PARTE DEL ACERVO LÍQUIDO DE LA HERENCIA PARA TODOS LOS ALIMENTARIOS. CUANDO CONCURRAN VARIOS, EL JUEZ LA DISTRIBUIRÁ PROPORCIONAL Y EQUITATIVAMENTE AUN DISMINUYENDO, SI FUERE PRECISO LA CUANTÍA O CUANTÍAS QUE CON ANTERIORIDAD ESTUVIEREN ACORDADAS; OYENDO EN ESTE CASO A LOS INTERESADOS.

"A NINGÚN ALIMENTARIO PUEDE PRIVARSE DE SU PORCIÓN ALIMENTICIA, A NO SER POR UNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

"1A. POR HABER COMETIDO EL ALIMENTARIO INJURIA GRAVE CONTRA EL TESTADOR, EN SU PERSONA, HONOR O BIENES, O EN LA PERSONA, HONOR O BIENES DE SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE:

"2A. POR NO HABERLE SOCORRIDO EN EL ESTADO DE ENAJENACIÓN MENTAL O DE INDIGENCIA, PUDIENDO:

"3A. POR HABERSE VALIDO DE FUERZA O DOLO PARA IMPEDIRLE TESTAR; Y

"4A. POR HABER ABANDONADO EL CÓNYUGE ALIMENTARIO AL TESTADOR, SIN MEDIAR CAUSA JUSTA, A MENOS QUE DESPUÉS SE HAYAN RECONCILIADO.

"NO VALDRÁ NINGUNA DE LAS CAUSAS ANTERIORES DE PRIVACIÓN DE ALIMENTOS, SI NO SE EXPRESA EN EL TESTAMENTO ESPECÍFICAMENTE, Y SI ADEMÁS NO SE HUBIERE PROBADO JUDICIALMENTE EN VIDA - DEL TESTADOR, O LAS PERSONAS A QUIENES INTERESARE DICHA PRIVACIÓN NO LA PROBAREN DESPUÉS DE LA MUERTE DE AQUÉL. SIN EMBARGO, NO SERÁ NECESARIA LA PRUEBA CUANDO NO SE RECLAMAREN LOS ALIMENTOS DENTRO DE LOS CUATRO AÑOS SUBSIGUIENTES A LA APERTURA DE LA SUCESIÓN; O DENTRO DE LOS CUATRO AÑOS CONTADOS DESDE EL DÍA EN QUE HAYA CESADO SU INCAPACIDAD DE ADMINISTRAR, SI AL TIEMPO DE ABRIRSE LA SUCESIÓN ERA INCAPAZ.

"TODA CLÁUSULA DE PRIVACIÓN DE ALIMENTOS PUEDE SER MODIFICADA O REVOCADA POR EL MISMO TESTADOR SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL ALIMENTARIO PARA RECLAMAR LOS QUE LA LEY LE RECONOCE."

2.- CRÍTICA AL ART. 1141 C.

EN SU INCISO PRIMERO EL 1141 C. OBLIGA AL TESTADOR A DESIGNAR LA CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS QUE DEBE SUMINISTRAR CONFORME AL TÍTULO XVII, LIBRO 10., "CON TAL QUE DICHA CUANTÍA NO SEA INFERIOR A LA SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 340 Y 341".

LA REFERENCIA A TALES ARTÍCULOS NO ES EXACTA, PUES ÉSTOS NO SEÑALAN CUANTÍA ALGUNA, Y SÓLO INDICAN, EL PRIMERO, LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS, Y, EL SEGUNDO, LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS DE UNA Y OTRA CLASE. LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL NO ESTÁ DETERMINADA EN LA LEY; LA DETERMINA EL JUEZ, SUJETÁNDOSE NO SÓLO A LOS ARTÍCULOS 340 Y 341 C., SINO TAMBIÉN A LOS 346 Y 348 C., POR LOS CUALES "EL JUEZ REGLARÁ LA CUANTÍA EN QUE HAYAN DE PRESTARSE LOS ALIMENTOS, Y EN LA TASACIÓN SE DEBERÁN TOMAR SIEMPRE EN CONSIDERACIÓN, LAS FACULTADES DEL DEUDOR Y SUS CIRCUNSTANCIAS DOMÉSTICAS" (ART. 346), Y "LOS ALIMENTOS CÓNGRUOS O NECESARIOS NO SE DEBEN SINO EN LA PARTE EN QUE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEL ALIMENTARIO NO LE ALCANCEN PARA SUBSISTIR DE UN MODO CORRESPONDIENTE A SU POSICIÓN SOCIAL O PARA SUSTENTAR LA VIDA" (ART. 348). LO QUE POSIBLEMENTE QUISIERON DECIR LOS REFORMADORES DE 1907 FUÉ QUE EL ALIMENTANTE DEBERÍA SEÑALAR EN EL TESTAMENTO UNA CUANTÍA NO INFERIOR A LA QUE RESULTARA DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL. AHORA BIEN, COMO EL ART. 1141 C. NO HACE NINGUNA DISTINCIÓN, NO HACE FALTA QUE ESA CUANTÍA ESTÉ O NO DETERMINADA POR SENTENCIA; BASTA CON QUE EL TESTADOR ESTÉ OBLIGADO A SUMINISTRAR ALIMENTOS. Y LO ESTÁ CUANDO EXISTEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY: VÍNCULO ESPECIAL ENTRE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍ-

DICA, LA NECESIDAD DE UNO DE ELLOS, LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OTRO Y LA ABSENCIA DE LAS CONDICIONES NEGATIVAS A QUE YA ME REFERÍ EN EL CAPÍTULO II.

SEGÚN QUE EL TESTADOR LLENE O NO LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA LEY, PUEDEN PRESENTARSE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

1A.) EL TESTADOR SEÑALA CUANTÍA SUPERIOR A LA QUE RESULTARÍA DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO XVII DEL LIBRO PRIMERO.

2A.) EL TESTADOR SEÑALA CUANTÍA IGUAL A LA QUE RESULTARÍA DE APLICAR AQUELLAS DISPOSICIONES.

3A.) EL TESTADOR SEÑALA CUANTÍA INFERIOR A LA LEGAL.

4A.) EL TESTADOR NO SEÑALA CUANTÍA ALGUNA.

5A.) NO SE HACE TESTAMENTO. EL CAUSANTE OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS FALLECE INTESTADO.

SI EL TESTADOR SEÑALA CUANTÍA SUPERIOR, ENTIENDO QUE DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD; EL EXCEDENTE SE REPUTARÁ COMO UNA LIBERALIDAD DEL TESTADOR.

EN LA SEGUNDA SITUACIÓN NO HAY DIFICULTAD, PUES COINCIDE LO DISPUESTO POR EL TESTADOR CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY.

LA TERCERA Y LA CUARTA ESTÁN RESUELTAS POR LA LEY: "SI NO LO HICIERE, O LA CUANTÍA FUESE INFERIOR, EL JUEZ DECIDIRÁ EN CASO DE RECLAMACIÓN DEL ALIMENTARIO O ALIMENTARIOS..." DICE EL ART. 1141 C. ASÍ, LOS ALIMENTARIOS TIENEN UNA ACCIÓN: LA DE PEDIR AL JUEZ QUE INDIQUE LA SUMA QUE PUEDE RECLAMARSE A LOS HEREDEROS, EN CONCEPTO DE ALIMENTOS.

FINALMENTE, LA 5A., QUE OCURRE CON FRECUENCIA, NO FUÉ PREVISTA POR LOS REFORMADORES, QUE PUDIERON HABER EQUIPARADO EL CASO DEL ALIMENTANTE QUE NO HACE TESTAMENTO Y EL DEL TESTADOR QUE NO SEÑALA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. AL TENOR DEL 1141 C., LOS ALIMENTARIOS SÓLO TIENEN DERECHO SI ES TES

TAMENTARIA LA SUCESIÓN, Y NO LO TIENEN SI ES INTESTADA. DE ESTE VACÍO ESTABA LIBRE EL SUSTITUIDO ART. 1192 C. DE LA EDICIÓN DE 1893, PUES CON LA FRASE: "LOS ALIMENTOS GRAVAN LA MASA HEREDITARIA", INDICABA, CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, QUE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS SE DEDUCIRÍAN EN TODA CLASE DE SUCESIONES, INTESTADAS O TESTAMENTARIAS.

SIGUE EL 1141 C.: "SI NO LO HICIERE, O LA CUANTÍA FUESE INFERIOR, EL JUEZ DECIDIRÁ... YA DETERMINANDO LA PENSIÓN MENSUAL ALIMENTICIA, TOMANDO EN CUENTA EL CAPITAL LÍQUIDO DEL TESTADOR, O BIEN SEÑALANDO DE UNA VEZ LA SUMA TOTAL QUE DEBE PAGARSE A TÍTULO DE ALIMENTOS, SUMA QUE NO DEBE EXCEDER DE LA TERCERA PARTE DEL ACERVO LÍQUIDO DE LA HERENCIA PARA TODOS LOS ALIMENTARIOS." ASÍ, EL JUEZ PUEDE SEÑALAR, O UNA PENSIÓN MENSUAL QUE LOS HEREDEROS PAGARÁN A LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO, O UNA SUMA QUE ENTREGARÁN DE UNA VEZ A LOS PROPIOS ALIMENTARIOS. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL LA DETERMINACIÓN DE CUÁNDO CONVIENE SUMINISTRAR PENSIÓN PERIÓDICA Y CUÁNDO DAR CIERTA CANTIDAD DE UNA SOLA VEZ.

PARA EL CASO EN QUE EL JUEZ DISPONGA EL PAGO DE UNA SUMA TOTAL, LA LEY LE INDICA QUE TAL SUMA NO DEBE SOBREPASAR EL TERCIO DEL ACERVO LÍQUIDO DE LA HERENCIA, SE TRATE DE UNO O MÁS ALIMENTARIOS. ESTABLECE, ADEMÁS, QUE, DE APARECER NUEVOS ALIMENTARIOS, PUEDE DISMINUIRSE LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE A CADA UNO, A FIN DE QUE DICHA TERCERA PARTE SE DISTRIBUYA PROPORCIONAL Y EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS.

PERO COMO NO SE HA ESTABLECIDO VARIABILIDAD DE LA PENSIÓN PERIÓDICA MENSUAL, PUEDE PRESENTARSE EL ABSURDO DE QUE, POSTERIORMENTE, EL ACREEDOR ALIMENTARIO ADQUIERA BIENES QUE, POR SU VOLUMEN, VUELVAN INNECESARIA AQUELLA PENSIÓN, Y LOS HEREDEROS CONTINÚEN SIN EMBARGO CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLE MENSUALMENTE LA CUANTÍA SEÑALADA POR SENTENCIA.

EN EL SEGUNDO INCISO DEL ART. 1141 C. SE HABLA DE LAS CAUSAS DE PRIVACIÓN DE LA "PORCIÓN ALIMENTICIA", QUE, COMO PUE

DE ADVERTIRSE, SON LAS MISMAS QUE EN EL STATUS DE 1902 DABAN LUGAR AL DESHEREDAMIENTO DE LOS ASIGNATARIOS ALIMENTICIOS CON CARÁCTER DE HEREDEROS: CÓNYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES. QUIZÁ NO SE REPARÓ EN QUE YA OTROS ARTÍCULOS SEÑALABAN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PERDÍA EL DERECHO DE RECLAMAR ALIMENTOS EN CASO DE FALLECER EL ALIMENTANTE; Y AL DEJAR CONSIGNADOS EN EL 1141 C. LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE PODÍA PRIVAR DE LA "PORCIÓN ALIMENTICIA", QUEDÓ ESTABLECIDA UNA DOBLE REGLAMENTACIÓN SIN RAZÓN DE SER. ESOS ARTÍCULOS, QUE YA CITÉ EN PÁGINAS ANTERIORES, SE CONSERVAN EN LA EDICIÓN ACTUAL CON LOS NÚMEROS 980 Y 969, Y A LA LETRA DICEN: "ART. 980. LA INCAPACIDAD O INDIGNIDAD NO PRIVAN AL HEREDERO O LEGATARIO EXCLUIDO, DE LOS ALIMENTOS QUE LA LEY SEÑALE; PERO EN LOS CUATRO PRIMEROS CASOS DEL ARTÍCULO 969 NO TENDRÁN NINGÚN DERECHO A ALIMENTOS."

"ART. 969. SON INDIGNOS DE SUCEDER AL DIFUNTO COMO HEREDEROS O LEGATARIOS:

"10. EL QUE HA COMETIDO EL CRIMEN DE HOMICIDIO EN LA PERSONA DEL DIFUNTO, O HA INTERVENIDO EN ESTE CRIMEN POR OBRA O CONSEJO, O LA DEJÓ PERECER PUDIENDO SALVARLA;

"20. EL QUE COMETIÓ UN HECHO QUE LA LEY CASTIGA COMO DELITO CONTRA LA VIDA, EL HONOR O LOS BIENES DE LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA, O DE SU CÓNYUGE O DE CUALQUIERA DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, CON TAL QUE EL DELITO SE PRUEBE POR SENTENCIA EJECUTORIADA;

"30. EL CÓNYUGE O CONSANGUÍNEO DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE, QUE EN EL ESTADO DE ENAJENACIÓN MENTAL O DE INDIGNIA DE LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA, NO LA SOCORRIÓ PUDIENDO;

"40. EL QUE POR FUERZA O DOLO OBTUVO ALGUNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DEL DIFUNTO, O LE IMPIDIÓ TESTAR, O VARIAR EL TESTAMENTO;

"50. EL QUE DOLOSAMENTE HA DETENIDO U OCULTADO UN TESTAMENTO DEL DIFUNTO; PRESUMIÉNDOSE DOLO POR EL MERO HECHO DE LA

DETENCIÓN U OCULTACIÓN."

EL PENÚLTIMO INCISO DEL 1141 C. ES, CON LIGERAS MODIFICACIONES, EL ART. 1155 DE LA EDICIÓN DE 1904 (1233 DE LA DE 1893): "NO VALDRÁ NINGUNA DE LAS CAUSAS DE DESHEREDAMIENTO MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SI NO SE EXPRESA EN EL TESTAMENTO ESPECÍFICAMENTE, Y SI ADEMÁS NO SE HUBIERE PROBADO JUDICIALMENTE EN VIDA DEL TESTADOR, Ó LAS PERSONAS Á QUIENES INTERESARE EL DESHEREDAMIENTO NO LA PROBAREN DESPUÉS DE SU MUERTE.

"SIN EMBARGO, NO SERÁ NECESARIA LA PRUEBA, CUANDO EL DESHEREDADO NO RECLAMARE SUS ALIMENTOS DENTRO DE LOS CUATRO AÑOS SUBSIGUIENTES Á LA APERTURA DE LA SUCESIÓN; Ó DENTRO DE LOS CUATRO AÑOS CONTADOS DESDE EL DÍA EN QUE HAYA CESADO SU INCAPACIDAD DE ADMINISTRAR, SI AL TIEMPO DE ABRIRSE LA SUCESION ERA INCAPAZ."

CUANDO EN LUGAR DE LA FRASE "CAUSAS DE DESHEREDAMIENTO MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR" PUSIERON "CAUSAS ANTERIORES DE PRIVACIÓN DE ALIMENTOS", SE ACLARÓ EL CONCEPTO DEL ARTÍCULO 1141; PERO AL SUSTITUIR LA EXPRESIÓN "CUANDO EL DESHEREDADO NO RECLAMARE" POR LA IMPERSONAL "CUANDO NO SE RECLAMAREN", DEBIÓ, EN OBSEQUIO A LA PRECISIÓN IDIOMÁTICA Y JURÍDICA, MODIFICARSE EL FINAL DEL ARTÍCULO, ESCRIBIENDO "CUANDO HUBIERE CESADO LA INCAPACIDAD DE ADMINISTRAR DEL ALIMENTARIO, SI AL TIEMPO DE ABRIRSE LA SUCESIÓN ERA INCAPAZ"; PUES TAL COMO ESTÁ REDACTADO EL ARTÍCULO, LA EXPRESIÓN "CUANDO HUBIERE CESADO SU INCAPACIDAD" CARECE DE ANTECEDENTE A QUE REFERIRSE.

EL ÚLTIMO INCISO DEL 1141 C. PERMITE AL TESTADOR MODIFICAR O REVOCAR LA CLÁUSULA DE PRIVACIÓN DE ALIMENTOS, "SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL ALIMENTARIO PARA RECLAMAR LOS QUE LA LEY LE RECONOCE". NO PARECE MUY CLARO, Y SÍ INCOHERENTE, EL FINAL DEL 1141 C., YA QUE AL REVOCAR LA CLÁUSULA DE PRIVACIÓN DE ALIMENTOS, NO PUEDEN RESULTAR PERJUDICADOS LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTARIOS.

3.- ¿SE ESTABLECIÓ POR EL ART. 1141 C. LA TRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN LEGAL ALIMENTICIA?

SE HA SOSTENIDO QUE EL REFORMADOR DE 1907 MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE LA SITUACIÓN DE LOS ALIMENTARIOS EN CASO DE MUERTE DEL ALIMENTANTE, CAMBIANDO EL RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN FORZOSA POR EL DE TRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. CON ESTE CRITERIO SE HAN PRONUNCIADO SENTENCIAS, ALGUNOS DE CUYOS PÁRRAFOS COPIO EN SEGUIDA:

"LA SENTENCIA SUPPLICADA ESTÁ EN UN TODO CONFORME A LA LEY, PORQUE SE HA HECHO APRECIACIÓN EXACTA DE LA PRUEBA RENDIDA. PARA TENER DERECHO A PEDIR ALIMENTOS CONFORME AL ARTO. 1141 C., NO BASTA PROBAR QUE ACTUALMENTE SE TIENE NECESIDAD DE ELLOS, ES PRECISO JUSTIFICAR QUE EN VIDA DEL DIFUNTO Y A LA ÉPOCA DE SU MUERTE, SE HALLABA LA PETICIONARIA EN ESTADO DE NECESIDAD; SÓLO ASÍ ESTABA EL TESTADOR OBLIGADO, CONFORME LA REFERIDA DISPOSICIÓN, A DESIGNAR EN SU TESTAMENTO LA CUANTÍA DE ALIMENTOS DEBIDOS SEGÚN EL TÍTULO XVII LIBRO 10. DEL CÓDIGO CIVIL; SÓLO ASÍ PUEDE AFIRMARSE QUE EL DIFUNTO HA TRASMITIDO A SUS HEREDEROS TESTAMENTARIOS O ABINTESTATO SU OBLIGACIÓN DE SU MINISTRAR ALIMENTOS FORZOSOS; FALTANDO AQUELLA PRUEBA, NO TIENE APLICACIÓN EL ARTO. 1141 C., Y EL DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS DESAPARECE, SI LO HA HABIDO, O NO EXISTE EN REALIDAD; EN EL PRESENTE CASO, LA PRUEBA TESTIMONIAL VERTIDA SOBRE LA NECESIDAD DE LA DEMANDANTE NO SE REFIERE A LA ÉPOCA DEL FALLECIMIENTO DEL DIFUNTO, SINO A UNA POSTERIOR, DE ACTUALIDAD, QUE NO HACE PRESUMIR LEGALMENTE LA EXISTENCIA DEL MISMO HECHO EN TIEMPO ANTERIOR; FUERA DE QUE ESA PRUEBA, POR LO VAGA E INDETERMINADA, SIN PRECISIÓN NI DETALLE, NO ES CONCLUYENTE, SOBRE TODO QUE LOS MISMOS TESTIGOS AFIRMAN QUE LA SEÑORITA G., QUE YA ES MAYOR DE EDAD, GANA PARA SU SUBSISTENCIA. DE LO EXPUESTO SE DEDUCE QUE LA PARTE ACTORA NO HA PROBADO TODOS LOS EXTREMOS DE SU DEMANDA, DANDO POR ESTABLECIDOS SU PARENTESCO CON EL

DIFUNTO Y LA SUFICIENCIA DEL PATRIMONIO DE ÉSTE TRASMITIDO A SU HEREDERA." (REVISTA JUDICIAL, OCTUBRE A DICIEMBRE 1933, PÁG. 115)

"NO OBSTANTE EL RECONOCIMIENTO DE HIJA NATURAL A FAVOR DE DOÑA J. U., ALEGA EL PROCURADOR DE LA PARTE REO QUE NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN CONTRA LA SEÑORA F. V. DE M., DE PAGAR, POR SÍ O COMO HEREDERA DE SU DIFUNTO ESPOSO, LOS ALIMENTOS QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES, PORQUE NO HAY CON ELLOS NINGÚN VÍNCULO DE PARENTESCO QUE LA OBLIGUE PERSONALMENTE POR NINGÚN TÍTULO LEGAL A DAR ESOS ALIMENTOS, NI HA RECIBIDO POR TRANSMISIÓN DEL DIFUNTO EN CONCEPTO DE HEREDERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS, PORQUE NO HAY PRUEBA ALGUNA EN LA CAUSA DE QUE EN VIDA DEL SEÑOR M. SE LE HAYA DEMANDADO JUDICIALMENTE Y DECLARÁDOSE POR SENTENCIA FIRME ESA OBLIGACIÓN, O POR LO MENOS SE HUBIESE DICTADO PROVIDENCIA EN LA CAUSA ORDENANDO EL JUEZ QUE SE DEN PROVISIONALMENTE LOS ALIMENTOS, CONFORME EL ART. 344 C.; Y NO HABIENDO OBLIGACIÓN DECLARADA A CARGO DEL DIFUNTO RESPECTO DE ALIMENTOS, NINGUNA PUDO TRANSMITIRSE A LA HEREDERA DEL SEÑOR M. ES INDUDABLE QUE LA SEÑORA V. DE M. NO RESPONDE POR SÍ DE OBLIGACIÓN ALGUNA ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS DEMANDANTES, POR LA RAZÓN QUE INDICA SU APODERADO; PERO LE PARECE A ESTE TRIBUNAL QUE EN EL CONCEPTO DE HEREDERA DEL DIFUNTO EN QUE HA SIDO DEMANDADA, SÍ ESTÁ OBLIGADA A PAGAR LOS ALIMENTOS CONGRUOS QUE CORRESPONDE EN LA FORMA PEDIDA, POR LAS RAZONES SIGUIENTES: ANALIZANDO LAS FUENTES DE OBLIGACIÓN CIVIL QUE SEÑALA EL ART. 1308 C., SE CONCLUYE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS NACE DIRECTAMENTE DE LA LEY, JUSTIFICÁNDOSE LAS CONDICIONES O REQUISITOS QUE LA MISMA LEY ESTABLECE PARA LA EXISTENCIA DEL DERECHO; DE AQUÍ QUE DEBA DISTINGUIRSE ENTRE EL DERECHO MISMO CON SU CORRELATIVA OBLIGACIÓN Y LA PRUEBA CORRESPONDIENTE; EN VIDA DEL ALIMENTANTE PUEDEN OCURRIR DOS CASOS: 1o. QUE ÉSTE, DANDO POR ESTABLECIDO EL DERECHO DEL ALIMENTARIO PARA PEDIR ALIMENTOS, RECONOZCA ÉL SU OBLIGACIÓN DE DARLOS Y VOLUNTARIAMENTE LA CUMPLE, SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL; Y 2o. QUE EL ALIMENTARIO

SE VEA OBLIGADO A SEGUIR UN JUICIO PARA OBTENER ESOS ALIMENTOS DE QUIEN DEBA DARLOS. LO PRIMERO ESTÁ INDICANDO QUE SE CUMPLE UNA OBLIGACIÓN LEGAL PREEXISTENTE, PARA LO CUAL NO SE NECESITA NINGÚN FALLO O PROVIDENCIA QUE LA DECLARE; Y LO SEGUNDO SÓLO DEMUESTRA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECONOCE EL DERECHO Y OBLIGACIÓN EXPRESADOS QUE SE DERIVAN DE LA LEY, PERO QUE NO LOS CREA, NO SIENDO EL FALLO FUENTE DE OBLIGACIÓN SINO SIMPLEMENTE UN INSTRUMENTO DE EJECUCIÓN. MUERTO EL ALIMENTANTE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN: QUE SI HUBO EN VIDA DE ÉL FALLO O PROVIDENCIA QUE LE OBLIGABA A PAGAR UNA CUOTA ALIMENTICIA, DEJANDO BIENES SUFICIENTES EL DIFUNTO, CUMPLIRÁ DICHO FALLO SU HEREDERO HAYA O NO TESTADO AQUEL, PORQUE LA OBLIGACIÓN SE LE HA TRANSMITIDO EN VIRTUD DE LA LEY, JUNTAMENTE CON EL INSTRUMENTO QUE LE SIRVE DE PRUEBA, QUEDANDO SIN EMBARGO SUJETA LA CUOTA ALIMENTICIA A SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN POR CAUSAS LEGALES SUPERVINIENTES; Y SI EN VIDA DEL ALIMENTANTE NO HUBO RECLAMO JUDICIAL DE ALIMENTOS Y DEJÓ TESTAMENTO AL MORIR, CON BIENES MÁS QUE SUFICIENTES PARA ATENDER A SUS OBLIGACIONES, CABE ENTONCES DE LLENO LA APLICACIÓN DEL ART. 1141 C., LO CUAL ESTÁ INDICANDO, POR CONSECUENCIA LÓGICA, QUE ESTA DISPOSICIÓN REGULA PRECISAMENTE LOS CASOS EN QUE, SIN HABER OBLIGACIÓN CONCRETA Y DEFINIDA DE DAR ALIMENTOS A CARGO DEL DIFUNTO, SE HA TRANSMITIDO AL HEREDERO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A QUIEN TIENE DERECHO A ELLOS. ASÍ, EN EL PRESENTE CASO, EL SEÑOR M. HABIENDO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE SU OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, Y ESTANDO PROBADA ESTA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO, SEGÚN SE VERÁ ADELANTE, TRANSMITIÓ TAL OBLIGACIÓN A SU HEREDERA F. V. DE M., NO SIENDO CIERTO LO ALEGADO POR EL APODERADO DE ESTA SEÑORA SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ESA TRANSMISIÓN POR INEXISTENCIA DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN EN VIDA DEL DIFUNTO, PORQUE ESTÁN PROBADOS, COMO QUEDA DICHO, TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE DESDE ANTES DE MORIR EL SEÑOR M. DABAN DERECHO A LOS DEMANDANTES PARA PEDIRLE ALIMENTOS CONGRUOS, COMO OBLIGACIÓN NACIDA DE LA LEY, TRANSMISIBLE POR CONSIGUIENTE POR CAUSA DE MUERTE, COMO CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN NACIDA DE UN ACTO C -

UN CONTRATO, QUE NO LLEVE LA PRUEBA PREESTABLECIDA DE ELLA, PU-
DIENDO LOS INTERESADOS JUSTIFICAR DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEU-
DOR LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN, CUYA DECLARATORIA SE RETRO-
TRAJE A LA ÉPOCA EN QUE ÉSTA FUE CONSTITUIDA, DANDO ASÍ PARA EL
CASO FUERZA CONFIRMATORIA DE LA TRANSMISIÓN REAL DE LA OBLIGA-
CIÓN DE DAR ALIMENTOS. ESTA TRANSMISIÓN VERIFICADA, SIN EL -
RESPECTIVO INSTRUMENTO DE PRUEBA, LO RECONOCE EL CITADO ART. -
1141 C., AL DECIR QUE "EL TESTADOR DEBERÁ DESIGNAR EN SU TESTA-
MENTO LA CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS QUE ESTÁ OBLIGADO A SUMINIS-
TRAR CONFORME AL TÍTULO XVII LIBRO I DE ESTE CÓDIGO, CON TAL -
QUE DICHA CUANTÍA NO SEA INFERIOR A LA SEÑALADA EN LOS ARTS. -
340 Y 341". COMO SE VE, NO DICE ESTA DISPOSICIÓN QUE SEÑALE -
EL TESTADOR LA CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS CONFORME UN FALLO DADO
CON ANTERIORIDAD QUE LA HUBIESE FIJADO, SINO QUE SE REMITE A -
PRECEPTOS LEGALES QUE SON PRECISAMENTE LOS QUE SIRVEN DE NORMA
PARA REGULAR ESA CUANTÍA, NO DETERMINADA AÚN, PERO CONFIANDO -
SU FIJACIÓN POR LA LEY AL JUICIO Y PRUDENCIA DEL TESTADOR, CON
LA RESERVA DE QUE EL JUEZ PUEDA EN SU CASO AUMENTARLA SI FUERE
DIMINUTA O SUPLENIRLA SI HUBO OMISIÓN." (REVISTA JUDICIAL DE -
1938, PÁG. 347)

" C) LAS DONACIONES REVOCABLES A TÍTULO SINGULAR, ESTÁN
SUJETAS A LAS MISMAS REGLAS QUE LOS LEGADOS; Y POR CONSIGUIEN-
TE LOS DONATARIOS DE DONACIÓN SINGULAR REVOCABLE, TIENEN RES-
PONSABILIDAD EN SUBSIDIO DE LOS HEREDEROS, SEGÚN LOS ARTS. 1083
Y 1118 C. POR MANERA QUE LA SEÑORA B. DE P. Y SUS HIJOS, COMO
DONATARIOS DE DON I. P. RESPONDEN POR LAS OBLIGACIONES DE ÉSTE
SI LOS HEREDEROS NO ESTÁN EN CAPACIDAD DE SATISFAER ESAS OBLI-
GACIONES; PERO NO SE HA JUSTIFICADO NI QUE LOS HEREDEROS DEL -
SEÑOR I. P. ESTÉN EN IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES
TRASMITIDAS POR EL CAUSANTE, NI QUE EL SEÑOR I. P. HAYA TRAS-
MITIDO A SUS HEREDEROS LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS AL SEÑOR
R., COMO LO VEREMOS ADELANTE,

" D) LA PARTE ACTORA NO HA RENDIDO, ABSOLUTAMENTE, NINGUNA PRUEBA SOBRE QUE EL SEÑOR I. P. A SU FALLECIMIENTO ESTA-

BA OBLIGADO A DESIGNARLE CUANTÍA DE ALIMENTOS, NI QUE LOS HEREDEROS DE ÉSTE NO HAYAN PODIDO SUMINISTRÁRSELOS, PARA PODER RECLAMARLOS DE LOS LEGATARIOS, O DE LOS DONATARIOS DE DONACIÓN. REVOCABLE; YA QUE SOLAMENTE PRESENTÓ TESTIGOS PARA ESTABLECER QUE A DON I. P. NO LE QUEDARON BIENES, DESPUÉS DE HABER HECHO LAS DONACIONES A QUE SE CONTRAE LA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL DOCTOR P., QUE SE HA MENCIONADO; DECLARACIONES QUE NO HACEN FE PORQUE LOS TESTIGOS MANIFIESTAN QUE LO QUE DECLARAN LO SABEN POR LA VOZ PÚBLICA. NO HABIENDO EL SEÑOR I. P. TRASMITIDO A SUS HEREDEROS LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, NO HAN PODIDO RECLAMARSE A DICHS HEREDEROS, NI A LOS LEGATARIOS, O DONATARIOS, EN SUBSIDIO DE AQUÉLLOS. (REVISTA JUDICIAL DE 1946, PÁG. 452)

"LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES TRANSMISIBLE CON LA MUERTE DEL DEUDOR A SUS HEREDEROS O REPRESENTANTES DE LA SUCESSION, EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTO. 1141 C. LAS CONDICIONES LEGALES PARA TENER DERECHO A PEDIR ALIMENTOS A UNA SUCESSION, SON LAS MISMAS QUE POR REGLA GENERAL CORRESPONDEN A TODO ALIMENTARIO, SEGÚN LA DISPOSICIÓN CITADA; DEBIENDO TOMARSE MUY EN CUENTA, PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DEBIDA, LA FORTUNA DEJADA POR EL DIFUNTO Y LA CONDICIÓN SOCIAL DEL PETICIONARIO. ANALIZANDO LAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN CIVIL QUE SEÑALA EL ARTO. 338 C., DE DAR ALIMENTOS, SE VE QUE NACE DIRECTAMENTE DE LA LEY, JUSTIFICÁNDOSE LAS CONDICIONES O REQUISITOS QUE LA MISMA LEY ESTABLECE PARA LA EXISTENCIA DEL DERECHO; DE AQUÍ QUE DEBA DISTINGUIRSE ENTRE EL DERECHO MISMO CON SU CORRELATIVA OBLIGACIÓN Y LA PRUEBA CORRESPONDIENTE." (REVISTA JUDICIAL DE 1949, PÁG. 242)

LA REFERENCIA QUE EL LEGISLADOR HACE AL TÍTULO XVII DEL LIBRO PRIMERO EN EL DESARROLLO DEL ART. 1141 C., HA HECHO PENSAR A MUCHOS QUE EN TAL ARTÍCULO SE ADOPTÓ EL CRITERIO DE LA TRANSMISIBILIDAD; PERO CON ESA REMISIÓN NO SE INDICA QUE SEA TRANSMISIBLE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, Y SÓLO PUEDE AFIRMARSE QUE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR ALIMENTOS SIRVE DE ANTECEDENTE A LA ACCIÓN QUE LA LEY CONCEDE A LOS ALIMENTARIOS CONTRA

LOS HEREDEROS DEL ALIMENTANTE, YA QUE TAMBIÉN BAJO LOS REGÍMENES DE 1860 Y 1902 LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL CONTENIDA EN EL LIBRO PRIMERO SERVÍA DE ANTECEDENTE A DISPOSICIONES PUESTAS EN EL LIBRO DE LAS SUCESIONES, SIN QUE RIGIERA UN SISTEMA DE TRASMISIBILIDAD, SINO DE ASIGNACIÓN FORZOSA.

DE HABERSE ESTABLECIDO LA TRASMISIBILIDAD EN LAS REFORMAS DE 1907, COMO ALGUNOS AFIRMAN, LOS ALIMENTARIOS, CON O SIN DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE DESIGNASE LA SUMA POR ALIMENTOS, PODRÍAN, COMO ACREEDORES DEL DIFUNTO, RECLAMAR A LOS HEREDEROS LA DEUDA CORRESPONDIENTE. PERO LA LEY OBLIGA AL TESTADOR A SEÑALARLA EN SU TESTAMENTO; ¿POR QUÉ? PUDIERA ARGUIRSE QUE DE NO HABER SIDO DETERMINADA JUDICIALMENTE LA CUANTÍA, EL TESTADOR PUEDE HACERLO DE MODO UNILATERAL, A FIN DE QUE LOS HEREDEROS SEPAN CUÁNTO TIENEN QUE PAGAR COMO CONTINUADORES DEL CAUSANTE. DE SER ASÍ, LOS REFORMADORES DE 1907 HUBIERAN DISTINGUIDO ENTRE LA OBLIGACIÓN DETERMINADA Y LA NO DETERMINADA POR SENTENCIA, Y NO HABRÍAN EMPLEADO LA EXPRESIÓN IMPERATIVA "DEBERÁ DESIGNAR", SINO LA FACULTATIVA "PODRÁ DESIGNAR". LA LECTURA DEL 1141 C. DA A ENTENDER, MÁS BIEN, QUE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL TESTADOR CONSISTE EN ASIGNAR A SUS ALIMENTARIOS UN LEGADO DE ALIMENTOS CUYA CUANTÍA NO DEBE SER INFERIOR A LA QUE ESTABA OBLIGADO POR LOS ARTÍCULOS DEL LIBRO PRIMERO; Y QUE LA SEÑALADA A FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS DEL TESTADOR NO ES SINO CARGA TESTAMENTARIA QUE TIENEN QUE CUMPLIR LOS HEREDEROS Y, POR LO TANTO, DIFERENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA QUE TUVO EL CAUSANTE.

LA ACCIÓN QUE EL 1141 C. DA A LOS ALIMENTARIOS EN CASO DE QUE EL TESTADOR NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE DICHO ARTÍCULO LE IMPONE, NO ES LA QUE TENDRÁN CONTRA EL CAUSANTE EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL, POR MÁS QUE ÉSTA SIRVA DE ANTECEDENTE A AQUÉLLA. AL FIJAR EL JUEZ LA CUANTÍA QUE TENDRÁN QUE PAGAR LOS HEREDEROS, ESTÁ RECONOCIENDO UNA ASIGNACIÓN EN FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO, AUNQUE NO FUERE HECHA POR EL TESTADOR; ES DECIR: UNA A-

SIGNACIÓN FORZOSA.

CONFORME AL LIBRO PRIMERO, EL ALIMENTANTE ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A SUS ALIMENTARIOS MENSUALMENTE UNA SUMA QUE FIJA EL JUEZ SEGÚN LA POSICIÓN ECONÓMICA DE AQUEL Y LAS CONDICIONES DEL ALIMENTARIO; SUMA QUE PUEDE SER MODIFICADA POR EL MISMO JUEZ CON ARREGLO A LOS CAMBIOS QUE SURJAN EN LAS CONDICIONES DEL ALIMENTANTE, DEL ALIMENTADO O DE AMBOS, MAS LOS HEREDEROS DEL ALIMENTANTE NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA ASÍ CALCULADA, SINO SOLAMENTE LA DE CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS IMPOSICIONES LEGALES QUE PONGO A CONTINUACIÓN: A) CUBRIR LA CUOTA ASIGNADA POR EL TESTADOR EN SU ÚLTIMA VOLUNTAD; B) PASAR MENSUALMENTE LA CANTIDAD QUE EL JUEZ INDIQUE, SIN CONSIDERACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL LIBRO PRIMERO, SINO ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL CAPITAL LÍQUIDO HEREDITARIO; C) ENTREGAR A LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO PARTE DEL ACERVO LÍQUIDO SUCESORAL, NO MAYOR QUE EL TERCIO DE ÉSTE. ASÍ, LA OBLIGACIÓN QUE TENÍA EL ALIMENTANTE Y LA QUE ADQUIEREN LOS HEREDEROS, SON COMPLETAMENTE DISTINTAS.

CUANDO EL JUEZ SEÑALA COMO "PORCIÓN ALIMENTICIA" UNA PENSIÓN PERIÓDICA, ¿PUDIERA DECIRSE QUE LOS HEREDEROS PAGAN CON ELLA LA DEUDA DEL CAUSANTE Y QUE HA HABIDO, EN CONSECUENCIA, TRANSMISIÓN? ES EVIDENTE QUE NO, PORQUE LA PENSIÓN PERIÓDICA QUE AQUEL ESTUVO OBLIGADO A PAGAR TENÍA UNA CARACTERÍSTICA: LA VARIABILIDAD; ESTO ES, PODÍA SER AUMENTADA O DISMINUIDA SEGÚN LAS CONDICIONES DEL ALIMENTARIO Y DEL ALIMENTANTE; Y LA PENSIÓN PERIÓDICA QUE FIJA EL JUEZ SUBORDINÁNDOSE AL ART. 1141 C. NO ESTÁ, EN MODO ALGUNO, SUJETA A LAS NECESIDADES POSTERIORES DEL ALIMENTARIO, NI A LA VARIABILIDAD QUE CARACTERIZA A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS REGULADAS POR EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL.

AL SUPRIMIR EL TÉRMINO "FORZOSAS" EN EL EPÍGRAFE DEL TÍTULO V (LIBRO TERCERO), SE DIO PIE PARA SOSTENER QUE YA NO HAY ASIGNACIONES DE ESA NATURALEZA EN NUESTRA LEGISLACIÓN. QUIZÁ NO SE HAYA REPARADO, EMPERO, EN QUE EL PROPIO LEGISLADOR DE

1907, AL MANTENER LA EXPRESIÓN "ASIGNACIONES ALIMENTICIAS" CON EL SIGNIFICADO QUE PARA "ASIGNACIÓN" Y "ASIGNATARIOS" INDICAN LOS 954 Y 955 C. (1), SIGUIÓ CONSIDERANDO A LOS ALIMENTARIOS - COMO VERDADEROS SUCESORES DEL DIFUNTO, Y COMO SUCESORES FORZOSOS, AUNQUE HAYA SUPRIMIDO DEL EPÍGRAFE ESTE ADJETIVO, YA QUE EL DERECHO A TALES ASIGNACIONES NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, SINO DE LO PRECEPTUADO POR LA LEY, Y EXISTE AUN CONTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

CORROBORA LA IDEA DE QUE NO SE HA ESTABLECIDO EL SISTEMA DE TRASMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL, EL HECHO SIGNIFICATIVO DE QUE SE CONSERVARON, SIN MODIFICACIÓN, LOS ARTÍCULOS 1243 Y 1244 C. (EDICIÓN ACTUAL), EN LOS QUE APARECE CLARO, POR ALGUNAS DE SUS EXPRESIONES, QUE SON COSAS DIFERENTES LAS DEUDAS DEL DIFUNTO (DEUDAS HEREDITARIAS) Y LA OBLIGACIÓN DE LOS HEREDEROS PARA CON LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO. ASÍ, EL 1243 C. DISPONE: "... LOS LEGATARIOS NO SON OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL PAGO DE LOS ALIMENTOS O DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS..."; Y EL 1244 C.: "LOS LEGATARIOS QUE DEBAN CONTRIBUIR AL PAGO DE LOS ALIMENTOS O DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS...".

ESOS PROPIOS ARTÍCULOS Y EL 960 C. REFUERZAN LA IDEA DE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL HAY ASIGNACIONES FORZOSAS EN FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS, PUES ASIENTAN: "LOS LEGATARIOS NO -

(1) "ART. 954.- SE LLAMAN ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE - LAS QUE HACE LA LEY, O EL TESTAMENTO DE UNA PERSONA DIFUNTA, PARA SUCEDER EN SUS BIENES.

"CON LA PALABRA ASIGNACIONES SE SIGNIFICAN EN ESTE LIBRO LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE, YA LAS HAGA EL HOMBRE O LA LEY.

"ASIGNATARIO ES LA PERSONA A QUIEN SE HACE LA ASIGNACIÓN."

"ART. 955.- LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL SE LLAMAN HERENCIAS, Y LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR, LEGADOS. EL ASIGNATARIO DE HERENCIAS SE LLAMA HEREDERO, Y EL ASIGNATARIO DE LEGADO, LEGATARIO."

SON OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL PAGO DE LOS ALIMENTOS, SINO CUANDO EL TESTADOR DESTINE A LEGADOS ALGUNA PARTE DE LA PORCIÓN DE BIENES QUE LA LEY RESERVA A LOS ALIMENTARIOS." (ART. 1243 C.); "... LOS LEGADOS EXTRACTAMENTE (SIC) ALIMENTICIOS A QUE EL TESTADOR ES OBLIGADO POR LA LEY, NO ENTRARÁN A CONTRIBUCIÓN SINO DESPUÉS DE TODOS LOS OTROS," (ART. 1244 C.); Y "EN TODA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.... SE DEDUCIRÁN DEL ACERVO O MASA DE BIENES QUE EL DIFUNTO HA DEJADO....: 40. LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS FORZOSAS," (ART. 960 C.)

ES OPINIÓN GENERAL QUE TALES DISPOSICIONES ESTÁN DEROGADAS TÁCITA Y PARCIALMENTE, PUES YA NO CONCUERDAN CON EL TENOR DEL ART. 1141 C.; PERO LA VERDAD ES QUE AÚN NO SE HA DEMOSTRADO QUE ESTE ARTÍCULO HAYA VUELTO TRASMISIBLE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA; Y NO HABIÉNDOSE ESTABLECIDO EXPRESAMENTE LA TRASMISIBILIDAD, NI APARECIENDO DE LA INTERPRETACIÓN DE DICHO ARTÍCULO QUE LA OBLIGACIÓN SE HAYA VUELTO TRASMISIBLE, ¿NO ES MÁS LÓGICO O MÁS ACERTADO INTERPRETAR EL 1141 EN ARMONÍA CON LAS DISPOSICIONES QUE DEJO MENCIONADAS, Y QUE, CONOCIDAS, INDUDABLEMENTE, POR EL LEGISLADOR, CONTINUARON EN VIGENCIA?

PARA SUSTITUIR EL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FORZOSAS, RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD DE TESTAR, POR EL DE TRASMISIBILIDAD Y LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN, DEBIÓ SUPRIMIRSE EN EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL LO DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS Y DECLARAR EXPRESAMENTE EN EL TÍTULO XVII DEL LIBRO PRIMERO QUE LA OBLIGACIÓN LEGAL ALIMENTICIA SE TRASMITÍA A LOS HEREDEROS.

AUNQUE EL 1141 C. SE HAYA REDACTADO CON LA IDEA DE ESTABLECER UN SISTEMA DE LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN Y LA DE SUPRIMIR LAS ASIGNACIONES FORZOSAS ALIMENTICIAS, ADOPTANDO EL SISTEMA DE LA TRASMISIBILIDAD, EL LEGISLADOR NO CUMPLIÓ SU PROPÓSITO, PUES DE HABERLO REALIZADO, LOS ALIMENTARIOS NO NECESITARÍAN ACCIÓN ESPECIAL CONTRA LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE PARA RECLAMAR SUS ALIMENTOS, DE IGUAL MANERA QUE LOS POSEEDORES DE OTRA CLASE DE CRÉDITOS NO HAN MENESTER DE UNA NUEVA ACCIÓN PARA PROCEDER CONTRA LOS CONTINUADORES DE LA PERSONALIDAD DEL DEU-

DOR; SE HUBIERA CONSERVADO EL CARÁCTER DE VARIABILIDAD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEJÁNDOLA EN LA FORMA QUE LO ESTABA EN VIDA DEL ALIMENTANTE; SE HUBIERA FIJADO AL JUEZ COMO PAUTA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS, EN CASO DE MUERTE DEL ALIMENTANTE, LA MISMA QUE SE LE SEÑALA PARA CALCULAR LOS ALIMENTOS EN VIDA DE AQUÉL; Y, EN FIN, NO SE DARÍA AL JUEZ LA FACULTAD DE ORDENAR LA ENTREGA DE UNA TERCERA PARTE DEL ACERVO LÍQUIDO A LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO,

4.- BREVES CONSIDERACIONES.

EN CONCLUSIÓN, LAS REFORMAS DE 1907 FIJARON ESTE RÉGIMEN:

I.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA LEGAL SIGUIÓ SIENDO INTRASMISIBLE.

II.- NO SE ESTABLECIÓ LA LIBERTAD ABSOLUTA DE TESTAR, PUES SE CONSERVARON LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE LOS ALIMENTARIOS DEL DIFUNTO, COMO LEGATARIOS FORZOSOS.

III.- EN CUANTO A LEGATARIOS ALIMENTICIOS SE MODIFICÓ LO ESTATUÍDO EN 1902, PUES EL LEGADO DE ALIMENTOS VINO A QUEDAR EN UNA PENSIÓN PERIÓDICA O EN UNA CANTIDAD QUE SE DEBE ENTREGAR DE UNA VEZ SIN SOBREPASAR EL TERCIO DEL ACERVO LÍQUIDO HEREDITARIO.

CAPITULO VII

EL 173 C. P. Y EL 1141 C.

1.- OPINIÓN DE LOS CONSTITUYENTES DE 1950. 2.- CONCLUSIÓN.

1.- OPINIÓN DE LOS CONSTITUYENTES DE 1950.

EL ARTÍCULO 173 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DICE: -
"TODA PERSONA TIENE DERECHO A DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES. LA PROPIEDAD ES TRANSMISIBLE EN LA FORMA QUE DETERMINEN LAS LEYES. HABRÁ LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN."

LA FRASE "HABRÁ LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN" NO SE ENCONTRABA EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY FUNDAMENTAL; FUE OBRA DE LOS ENCARGADOS DEL PROYECTO DE LA MISMA, SEGÚN PUEDE VERSE EN "DOCUMENTOS HISTORICOS DE LA CONSTITUCION POLITICA SALVADOREÑA DE 1950". DONDE, REFIRIÉNDOSE A LOS ARTÍCULOS 172, 173 Y 174, SE LEE: -
"ESTAS DISPOSICIONES ESTÁN TOMADAS DEL ANTEPROYECTO. LA COMISIÓN AGREGA LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, ESTABLECIDA EN NUESTRAS LEYES SECUNDARIAS HACE MUCHOS AÑOS."

AQUELLOS A QUIENES SE ENCARGÓ EL PROYECTO NO TUVIERON LA INTENCIÓN DE ALTERAR EL RÉGIMEN LEGAL PREESTABLECIDO, PUES CREYERON QUE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL NO CONTENÍAN LIMI

TACIONES A LA LIBERTAD DE TESTAR. Y PARECE QUE ESA FUÉ LA OPI-
NIÓN DEFINITIVA DE LA ASAMBLEA, AUNQUE LOS "DOCUMENTOS HISTÓRI-
COS" ARROJAN Poca LUZ AL RESPECTO.

EN SEGUIDA COPIO ALGUNOS PÁRRAFOS DE LOS "DOCUMENTOS" RE-
LATIVOS A LA DISCUSIÓN QUE SE SOSTUVO ALREDEDOR DEL ART. 173 EN
EL SENO DE LA CONSTITUYENTE: "ACTO SEGUIDO FUÉ PUESTO A DISCU-
SIÓN EL SIGUIENTE ARTÍCULO QUE TRATA DE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE
LOS BIENES. EL REPRESENTANTE ALAS PIDIÓ SE LE EXPLICARA LA RE-
DACCIÓN DE DICHO ARTÍCULO. EL REPRESENTANTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ -
MOCIONÓ PORQUE FUERA ADICIONADO CON LA FRASE "SIEMPRE QUE NO LE
SIONE LOS INTERESES DEL ESTADO. PARA ESTE EFECTO LOS ORGANIS-
MOS LEGALES CORRESPONDIENTES CONOCERÁN DE CADA TESTAMENTO EN SU
OPORTUNIDAD". EL REPRESENTANTE VÍCTOR DANIEL RUBIO HIZO MOCIÓN
PORQUE SE SUPRIMA LA ÚLTIMA PARTE DE DICHO ARTÍCULO QUE TRATA -
DE LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN PORQUE CREE QUE NO DEBE EXISTIR -
COMO CONSTITUCIONAL. LA REDACCÓN DEL ARTÍCULO TAL COMO ESTÁ -
EN EL PROYECTO FUÉ DEFENDIDO POR LOS DOCTORES MARIO HÉCTOR SALA
ZAR, ALVAREZ, ROMERO HERNÁNDEZ Y MUNGUÍA Y EL REPRESENTANTE A-
LAS. DESPUÉS DE LA DISCUSIÓN FUÉ PUESTO A VOTACIÓN EL ARTÍCULO
Y APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS, QUEDANDO IMPROBADAS LAS MOCIO-
NES PRESENTADAS. EL ARTÍCULO QUEDÓ REDACTADO EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS: "ART. 173.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A DISPONER LI-
BREMENTE DE SUS BIENES DE CONFORMIDAD CON LA LEY. LA PROPIEDAD
ES TRANSMISIBLE EN LA FORMA EN QUE DETERMINEN LAS LEYES. HABRÁ
LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN".

"EL BACHILLER RUBIO NO CREYÓ CONVENIENTE QUE QUEDE ELEVA-
DO AL RANGO CONSTITUCIONAL LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN. ESTA -
EXISTE AQUÍ DESDE HACE MUCHO TIEMPO, EN LA LEY SECUNDARIA; NO
ES PRECISO QUE QUEDE ESTATUIDO EN LEYES CONSTITUCIONALES. EL
BACHILLER RUBIO EXPLICA EL SISTEMA QUE FACULTA AL POSEEDOR DE
BIENES A DISPONER DE UNA PARTE DE ELLOS CONFORME LE PLAZCA, -
DANDO OTRA PARTE DE ELLOS, LA LLAMADA LEGÍTIMA, A LOS PARIEN-
TES CERCANOS; Y DICE QUE SI DENTRO DE ALGUNOS AÑOS EL SISTEMA
QUE ESTÁ COMO PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUIERE CAMBIARSE, NO SE

PODRÍA POR ESTAR YA EN LA CONSTITUCIÓN; Y HAY QUIENES CREEN, -
DIJO, QUE EL OTRO SISTEMA ES MÁS JUSTO. SE HA VISTO A PERSO-
NAS QUE HAN DEJADO SU FORTUNA A OTROS Y QUE NO HAN DEJADO NA-
DA PARA SUS HIJOS, Y ESTO ES INJUSTO; POR ESO, ES MEJOR QUE EL
LEGISLADOR ORDINARIO VEA LA CONVENIENCIA, SIN QUE EL PRECEPTO
QUEDE EN LA CONSTITUCIÓN.

"SALAZAR LE EXPLICÓ QUE LA COMISIÓN CONSIDERA QUE LOS HI-
JOS ESTÁN SUFICIENTEMENTE GARANTIZADOS POR EL PRINCIPIO QUE ES
TABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE DARLES ALIMENTACIÓN, -
VESTIDO, EDUCACIÓN, CONFORME SU CONDICIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA;
LO CUAL SIGNIFICA EL DERECHO DE LOS HIJOS DURANTE VIVA EL PA-
DRE DE ELLOS, ESTARÁN ASÍ, PERO YA MUERTO ÉL, PUEDE DEJAR SUS
BIENES A QUIEN QUIERA Y FUERA DE ELLO, TODA OTRA COSA QUE PU-
DIERA HACERSE, LA COMISIÓN CONSIDERA QUE ES UN ABUSO, SI UNA -
PERSONA QUIERE DEJAR SUS BIENES A LA GENERALIDAD, SIN LA LIBRE
TESTAMENTIFACCIÓN, NO PODRÍA HACERLO, PORQUE VENDRÍA EL DERECHO
DE LOS PARIENTES A TRATAR DE HEREDAR. ASÍ PUES, LA OBLIGACIÓN
PRIMARIA DE DAR ALIMENTOS CÓNGRUOS A LOS HIJOS QUEDA GARANTIZA-
DA EN EL CÓDIGO, PERO YA LA CUESTIÓN DE HEREDAR, SATISFECHA ES
TA OBLIGACIÓN, YA ES COSA DEL TESTADOR QUE PUEDE DEJAR SUS BIE-
NES, POR QUIEN SIENTA AFFECTO Y CREA QUE MERECE DEJARLE SUS BIE-
NES, Y ACASO ÉSTO EVITE EL FENÓMENO DE LA DESHEREDACIÓN QUE -
PRODUCE IGNOMINIA EN LAS FAMILIAS DE DONDE SURGEN ABUSOS QUE -
PERJUDICAN A ESAS FAMILIAS.

"AUNQUE VOLVIERON A TOMAR LA PALABRA LOS MISMOS REPRESEN-
TANTES SALAZAR Y RUBIO, E INCLUSIVE ROMERO HERNÁNDEZ, EL ARTÍCULO
LO FUÉ APROBADO COMO LO PROPUSO LA COMISIÓN."

2.- CONCLUSIÓN.

AUNQUE LOS ENCARGADOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍ-
TICA ASEVERARON QUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL SE ESTATUFA LA LI-
BRE TESTAMENTIFACCIÓN, Y FUNDÁNDOSE EN ESE ASERTO PROHIJARON -

EL ART. 173 C. P., PUEDE AFIRMARSE QUE EL 1141 C. ES INCONSTITUCIONAL, PUES EN ÉL NO SE DESARROLLA LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, SINO UNA TESTAMENTIFICACIÓN RESTRINGIDA Y HASTA DIRIGIDA, COMO EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES.

URGE, PUES, LA REFORMA DEL ARTÍCULO PARA QUE SUS DISPOSICIONES ENCAJEN EN EL PRINCIPIO ENUNCIADO EN EL 173 DE LA CONSTITUCIÓN.